

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QROO-
193/2026 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-
265/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

En la Ciudad de México, el día 18 de mayo de 2026, siendo las 18:00 horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha 18 de mayo de 2026, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público el citado Medio de Impugnación por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE MAYO DE 2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**PONENCIA IV****EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS**PARTE ACTORA:** ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**EXPEDIENTE ELECTORAL:** SUP-JDC-265/2026**ASUNTO:** ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de un Medio de Impugnación presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de mayo de 2026, y remitido a este Órgano Jurisdiccional Partidario por dicha Sala Superior, vía correo electrónico el 17 de mayo de 2026 a las 08:23 horas.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se impugna la *“Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dictar medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionadores CNHJ-QROO- 208/2026, CNHJ-QROO-210/2026, acumulados al expediente CNHJ-QROO-193/2026; así como de admitir y dictar medidas cautelares en las quejas con folios 000783, 000802, 000842 y 001000, relacionadas con las denuncias presentadas contra Eugenio Segura Vázquez, por la campaña sistemática de pautado de encuestas en Facebook lo que podría constituir presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en el marco de la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en diversas entidades del país, entre estas el estado de Quintana Roo, en el proceso electoral 2027”*.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se dé trámite al escrito presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos de esta Comisión Nacional.

¹ En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

SEGUNDO. Publíquese en estrados el escrito de referencia, durante **setenta y dos (72) horas**, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, inciso b) del artículo 17 de la LGSMIME.

TERCERO. Se proceda, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado Medio de Impugnación, y a enviar la información conducente, a la Sala referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA



Se recibe el presente escrito de demanda con firma autógrafa, constante en 21 fojas y sus anexos en copia simple a color constante en 3, así como un legajo de copias simples a color de diversa documentación constante en 301 fojas.

Total: 325 fojas

Guadalupe Ramírez L.

1 31
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTOR: ERIK SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE DICTAR
MEDIDAS CAUTELARES EN LAS DIVERSAS
QUEJAS EN LAS QUE SE HA DENUNCIADO LA
CAMPAÑA SISTEMÁTICA DE PAUTAS DE
ENCUESTAS A FAVOR DE EUGENIO SEGURA
VAZQUEZ.

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2026.

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
PRESENTES.**

TEPJF SALA SUPERIOR
2026 MAY 15 10:10 51s
OFICIALETA DE PARTES

ERIK SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 2, 3, 17, 18, 79 y 80.1, inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de controvertir: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IDENTIFICADOS BAJO LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES Y/O FOLIOS:

QUEJA PRESENTADA	FECHA TODOS AÑO 2026	NÚMERO DE EXPEDIENTE O FOLIO DE IDENTIFICACIÓN.
1. Queja MORENA vs GINO candidato	7 abril 2026	CNHJ-QROO-208/2026 FOLIO 000717
2. Queja MORENA vs GINO candidato	9 abril 2026	CNHJ-QROO-210/2026 FOLIO 000748
3. Queja MORENA vs GINO candidato	15 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000783
4. Queja MORENA vs GINO candidato	17 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000802
5. Queja MORENA vs GINO candidato	22 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000842
6. Queja MORENA vs GINO candidato	5 mayo 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 001000

1. Oportunidad en la presentación del medio de impugnación. El presente medio de impugnación es oportuno, porque se está ante una omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, siendo una conducta permanente, al no haberse dictado medidas cautelares en los procedimientos ordinarios CNHJ-QROO-208/2026 y CNHJ-QROO-210/2026, mismas que fueron acumuladas al expediente CNHJ-QROO-193/2026; además de que en las quejas presentadas en fechas 15, 17, 22, 23 de abril y 05 de mayo, aún no se me ha

notificado su admisión o desechamiento, por lo que existe omisión tanto en determinar su admisión como en ordenar el dictado de medidas cautelares para suspender la conducta denunciada.

En ese sentido, procedo a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor (es): Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Adjunto copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como de mi credencial de afiliación a morena

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN:

QUEJA PRESENTADA	FECHA TODOS AÑO 2026	NÚMERO EXPEDIENTE FOLIO IDENTIFICACIÓN.	DE O DE	ACTO IMPUGNADO
1. Queja MORENA vs GINO candidato	7 abril 2026	CNHJ-QROO-208/2026 FOLIO 000717		OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
2. Queja MORENA vs GINO candidato	9 abril 2026	CNHJ-QROO-210/2026 FOLIO 000748		OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.

3. Queja MORENA vs GINO candidato	15 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000783	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
4. Queja MORENA vs GINO candidato	17 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000802	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
5. Queja MORENA vs GINO candidato	22 abril 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 000842	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.
6. Queja MORENA vs GINO candidato	5 mayo 2026	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE FOLIO 001000	OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados: En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Este requisito se cumple en el apartado de Pruebas del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface al calce de la página final del presente ocurso.

HECHOS

1. En fecha **07 de abril de 2026**, a las 13:59 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México.
 RECEPCIÓN. FOLIO 000717 de fecha 7 ABR 2026. RECIBIDO.
 FIRMA REYNALDO HORA 13:59 NUMERO DE FOJAS _____
 EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA:
 ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 46 FOJAS. ANEXO
 COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL
 C/N 1 FOJA. 1 USB."

morena LA ESPERANZA DE MÉXICO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RECEPCIÓN	1
000717 07 ABR 2026 RECIBIDO FIRMA <u>Reynaldo</u> HORA <u>13:59</u> NÚMERO FOJAS _____		ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.
Documento con firma autógrafa en 46 fojas. Anexo: Copia de credencial INE 1 foja. - Copia de credencial C/N 1 foja. - 1 USB.		Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 06 de abril de 2026.
CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.		ACUSE
ATT'N: C. MARIA LUISA ALCALDE LUJAN PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.		
ATT'N: PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA		

2. En fecha **09 de abril de 2026**, a las 14:14 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México.
 RECEPCIÓN. FOLIO 000748 de fecha 9 ABR 2026. RECIBIDO.
 FIRMA REYNALDO HORA 14:14 NUMERO DE FOJAS _____
 EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA:
 ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 53 FOJAS. ANEXO

COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL
C/V 1 FOJA. 1 USB."

morena <small>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</small> <small>RECEPCIÓN</small>	<small>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</small> <small>RECEPCIÓN</small>	1
000748		
09 ABR. 2026		
RECIBIDO		
<small>FIRMA</small> <u>TALIA HIGAREDA</u> <small>HORA</small> <u>12:46</u>	ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.	
<small>NUMERO DE FOJAS</small>		
<small>ESCRITO ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 42 FOJAS.</small>		
<small>ANEXO: Copia de credencial INE 1 FOJA</small>		
<small>- Copia de credencial C/V 1 FOJA</small>		
<small>+ 1 USB.</small>	Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 06 de abril de 2026.	
CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.		ACTISE
ATT'N: C. MARIA LUISA ALCALDE LUJAN PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.		
ATT'N: PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA		

3. En fecha **15 de abril de 2026**, a las 12:46 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

"UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 000783 de fecha 15 ABR 2026. RECIBIDO. FIRMA TALIA HIGAREDA HORA 12:46 NUMERO DE FOJAS ESCRITO ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 42 FOJAS. EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: ANEXO COPIA CREDENCIAL DEL INE 1 FOJA. COPIA CREDENCIAL DEL CAMBIO VERDADERO 1 FOJA. 1 USB."

morena COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RECEPCIÓN		1
000802 15 ABR. 2026 RECIBIDO	ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.	
FIRMA Talia Higareda HORA 12:16 NUMERO FOJAS 42 fojas originales firma autografa en 42 fojas	Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 15 de abril de 2026.	
Anexos - Copia credencial del INE 1 foja - Copia credencial del C/V 1 foja - 1 USB		
CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.		
ATT'N: C. LUISA MARIA ALCALDE LUJAN. PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.		
ATT'N: PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.		

4. En fecha 17 de abril de 2026, a las 15:18 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

“UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 000802 de fecha 17 ABR 2026. RECIBIDO. FIRMA TALIA HIGAREDA HORA 15:18 NUMERO DE FOJAS ESCRITO ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 42 FOJAS. EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DEL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL DEL C/V 1 FOJA. 1 USB.”

<p>morena COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RECEPCIÓN</p> <p>000802 17 ABR 2026</p> <p>RECIBIDO</p> <p>REYNALDO HORA 12:59 ORIGINAL CON 44 FOJAS</p> <p>COPIA DE CREDENCIAL DEL INE 1 FOJA COPIA DE CREDENCIAL DEL C.V. 1 FOJA</p>	<p>ACUSE</p> <p>ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.</p> <p>Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 16 de abril de 2026.</p> <p>CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.</p> <p>ATT'N: C. LUISA MARIA ALCALDE LUJAN. PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.</p> <p>ATT'N: PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.</p>
--	--

5. En fecha **22 de abril de 2026**, a las 12:59 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

“UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 000842 de fecha 22 ABR 2026. RECIBIDO. FIRMA REYNALDO HORA 12:59 NUMERO DE FOJAS _____ EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 44 FOJAS. ANEXO COPIA DE CREDENCIAL INE 1 FOJA. COPIA DE CREDENCIAL C/V 1 FOJA. 1 USB.”

morena COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
 La Esperanza de México RECEPCIÓN

ACUSE

000842
 22 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA REGINALDO HORA 12:59
 NÚMERO FOJAS _____

Prescrito con firma autógrafa en
 45 fojas
 USB - Copia de credencial INE 1 copia
 Credencial Morena c/c 1 copia
 Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 22 de abril de 2026.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

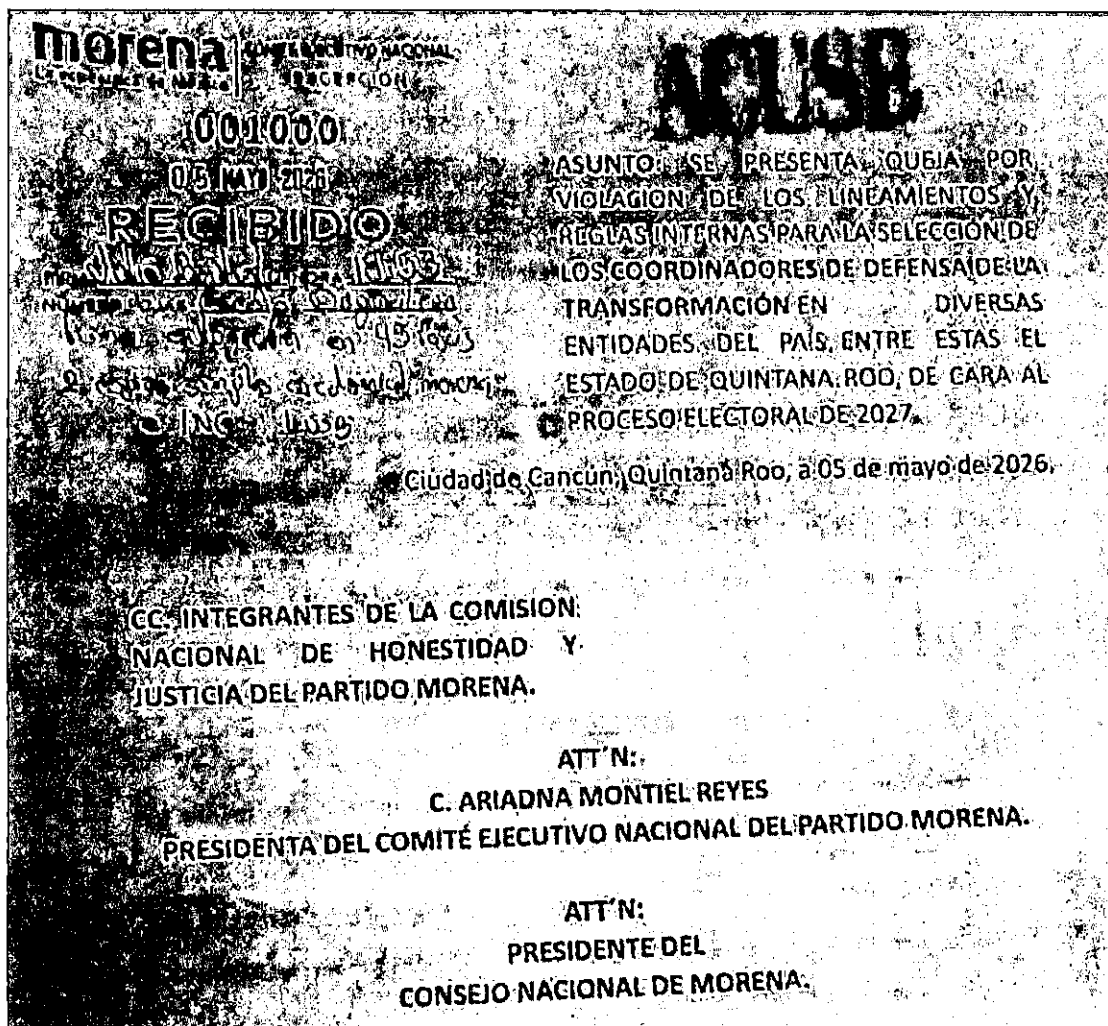
CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:
 C. LUISA MARIA ALCALDE LUJAN:
 PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:
 PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

6. En fecha 05 de mayo de 2026, a las 18:53 horas presenté en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de morena, escrito de queja en contra C. Eugenio Segura Vázquez, se colocó a mi respectivo acuse y los siguientes datos:

“UN SELLO QUE DICE: Morena. La Esperanza de México. RECEPCIÓN. FOLIO 001000 de fecha 5 MAY 2026. RECIBIDO. FIRMA JULIO BAUTISTA HORA 18:53 NUMERO DE FOJAS ESCRITO ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA EN 45 FOJAS. EN LETRA MANUSCRITA CON BOLIGRAFO AZUL LA LEYENDA: 2 COPIAS SIMPLE CREDENCIAL MORENA E INE. 1 USB.”



7. Mediante acuerdo de fecha **23 de abril de 2026**, y notificado al suscrito vía correo electrónico el 27 de abril del año en curso, la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de Morena admitió a trámite las quejas presentadas con fecha 07 y 09 de abril, asignando los números de expediente CNHJ-QROO-208/2026 y CNHJ-QROO-210/2026, mismas que fueron acumuladas al expediente respectivamente **CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados**, omitiendo acordar sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas, incluso en fecha **11 de mayo de 2026**, por acuerdo emitido por la CNHJ me fue notificado en la misma fecha el acuerdo por el que se cita a las partes a la Audiencia Estatutaria, señalando para su celebración las **11 horas del día 27 de mayo del año en curso**.


8. En relación a las quejas presentadas con fecha 15, 17, 22 y 23 de abril y 05 de mayo a las que les correspondió el folio 783, 802, 842, 867 y 1000, respectivamente, **a la fecha no me ha sido notificado el acuerdo de admisión y**, en consecuencia, cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.




9. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en cada uno de los escritos de queja que han sido presentados ante la Comisión, se han solicitado medidas cautelares para que cese la infracción consistente en el PAUTADO DE ENCUESTA, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo.



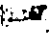
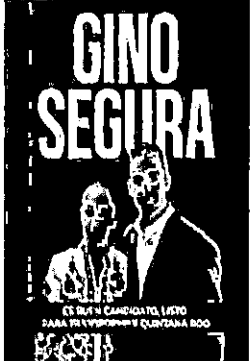
AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO: OMISIÓN DE ACORDAR Y RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LAS QUEJAS ADMITIDAS CNHJ-QROO-208/2026 Y CNHJ-QROO-210/2026, PRESENTADAS EL 07 Y 09 DE ABRIL, RESPECIVAMENTE, ACUMULADAS AL EXPEDIENTE CNHJ-QROO/193/2026.

Como lo señalé en los antecedentes, en fecha 07 y 09 de abril de 2026 se presentaron sendos escritos de queja mediante los cuales se denunció las infracciones de **PROMOCIÓN PERSONALIZADA y/o ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA** del C. **Eugenio Segura Vazquez**, senador de la república por el Estado de Quintana Roo, así como por el uso indebido de recursos públicos, derivado de la propaganda consistente en el PAUTADO DE ENCUESTA, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

<p>6 ABRIL</p> <p>705442809257518 — 907412652055269</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO PARA QUINTANA ROO</p>	<p>Raíces Mayas 4T Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.</p> 
---	---

<p>6 ABRIL</p> <p>71884096485629598 — 1264750195200997 1585284369249676 — 1491064386023702</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO DEL PUEBLO</p>	<p>Voz Morena Maya Publicidad • Pagado por Voz Morena Maya</p> <p>Gino Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.</p> 
<p>15 ABRIL</p> <p>966448586316593 — 2474253573077023</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA BUEN CANDIDATO, PREPARADO PARA DAR RESULTADOS</p>	<p>Raíces Mayas 4T Publicidad • Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.</p> 
<p>16 ABRIL</p> <p>928129236803418</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA CERCANO A LA GENTE, FIEL A LA TRANSFORMACION</p>	<p>Sur Guinda 365 Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365</p> <p>Gino Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.</p> 

<p>22 ABRIL 1458854621784388 25571810395828439 1658092348658655 2193114458104980</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO, GARANTÍA DE TRABAJO Y RESULTADOS</p>	<p> Sur Guinda 365 Publicidad - Pagado por Sur Guinda 365</p> <p>Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo</p> 
<p>05 MAYO</p> <p>955820943976464 26211532878543321 1297790468480500 776939352016750.</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO, LISTO PARA TRANSFORMAR QUINTANA ROO</p>	<p> Sur Informativo 4T Publicidad - Pagado por Sur Informativo 4T</p> <p>Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.</p> 

Pautado que tiene como beneficiario directo al **C. Eugenio Segura Vazquez**, alias **GINO**, y/o **GINO SEGURA**, quien busca la candidatura para gobernador del estado de Quintana Roo.

Mediante acuerdo de 26 de abril de 2026, notificado por correo el 27 de abril, la CNHJ admitió las quejas, con los siguientes números CNHJ-QROO-208/2026(07 de abril), y CNHJ-QROO-210/2026 (07 de abril).

Sin embargo, dicho acuerdo omitió por completo pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada en cada una de las quejas, no obstante que se solicitó expresamente que el denunciado retire propaganda consistente en el PAUTADO DE ENCUESTAS, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por

todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y se abstenga de seguir PAUTANDO ENCUESTAS.

Derivado de la referida omisión, la autoridad responsable vulnera el derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, al incumplir el deber de tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas.

La omisión de dictar medidas cautelares hace nugatoria la finalidad de las mismas, ya que éstas son el instrumento procesal para evitar daños irreparables o de difícil reparación en el transcurso de una contienda electoral, por lo que requieren una determinación pronta, un actuar expedito de la autoridad dado que se refieren a una situación actual, como lo es la propaganda consistente en el PAUTADO DE ENCUESTA, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo, que de no atenderse puede consolidar efectos en el proceso interno y generar afectación directa a la militancia y/o a los principios de equidad, legalidad y certeza interna.

En el caso, aun con la admisión de las quejas, la CNHJ se abstuvo de emitir acuerdo específico sobre cautelares o de resolver sobre su procedencia o improcedencia, dejando al suscrito sin protección inmediata y convirtiendo la tutela cautelar en meramente ilusoria.

La omisión de la CNHJ, vulnera los principios de debido proceso, porque el procedimiento no contempla una respuesta cautelar efectiva, simplemente no hay respuesta; además afecta los principio de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, porque la omisión de pronunciamiento sobre cautelares me deja en estado de indefensión sin protección inmediata y lo más grave se mantiene la conducta denunciada, permitiendo que la propaganda denunciada continúe impactando el proceso interno en curso con el potencial riesgo de afectar la equidad en la contienda.

La omisión de la CNHJ permite que una conducta sistemática y continua de posicionamiento indebido del denunciado a través de la propaganda consistente en el PAUTADO DE ENCUESTA, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo, lo que genera una

ventaja indebida por la difusión sostenida de propaganda; causando un daño irreparable a la equidad en la contienda. En términos prácticos, la autoridad convierte la tutela cautelar en una promesa tardía, cuando el daño (por la continuidad de la propaganda) puede volverse irreversible o de difícil reparación.

Cabe señalar que las medidas cautelares solicitadas consisten en el retiro y abstención de seguir PAUTADO ENCUESTAS, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo, es una medida razonable y urgente en tanto se resuelve el fondo de las denuncias, pues el retiro de la propaganda PAUTADA DE ENCUESTAS en la red social Facebook y dejar de PAUTAR ENCUESTAS tiene como finalidad prevenir que la continuidad del acto genere una afectación al principio de equidad en la contienda interna, por lo que la misma es idónea, necesaria y proporcional. Por tanto, la falta de pronunciamiento vulnera el deber de actuar conforme a criterios de urgencia y efectividad de las medidas cautelares.



Aunado a ello en fecha **11 de mayo de 2026**, la CNHJ emitió un acuerdo que me fue notificado en la misma fecha, por el que se cita a las partes a la Audiencia Estatutaria, señalando para su celebración a las **11 horas del día 27 de mayo del año en curso.**




AGRAVIO SEGUNDO.


OMISIÓN DE ADMITIR Y, POR ENDE, OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EL 15, 17, 22, Y 23 DE ABRIL Y 05 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

Como lo expuse en los antecedentes, en fecha 15 de abril de 2026, se presentó la queja con folio de recepción que indica **000783**, el 17 de abril de 2026, la queja con folio **000802** y el 22 de abril de 2026 la queja con folio **000842**, el 05 de mayo de 2026 la queja con folio **0001000**.

Sin embargo, a la fecha de presentación del presente juicio, no me ha sido notificado el acuerdo de admisión respecto de las quejas antes señaladas. En consecuencia, tampoco se ha emitido pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas en ellas, consistentes en que el denunciado el retiro la propaganda consistente en el PAUTADO DE ENCUESTA, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

<p>6 ABRIL</p> <p>705442809257518 — 907412652055269</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO PARA QUINTANA ROO</p>	<p>Raíces Mayas 4T Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.</p> 
<p>6 ABRIL</p> <p>71884096485629598 — 1264750195200997 — 1585284369249676 — 1491064386023702</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO DEL PUEBLO</p>	<p>Voz Morena Maya Publicidad - Pagado por Voz Morena Maya</p> <p>Gino Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.</p> 

<p>15 ABRIL</p> <p>966448586316593 2474253573077023</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA BUEN CANDIDATO, PREPARADO PARA DAR RESULTADOS</p>	<p>Raíces Mayas 4T Publicidad • Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.</p> 
<p>16 ABRIL</p> <p>928129236803418</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA CERCANO A LA GENTE, FIEL A LA TRANSFORMACION</p>	<p>Sur Guinda 365 Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365</p> <p>Gino Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.</p> 
<p>22 ABRIL</p> <p>1458854621784388 25571810395828439 1658092348658655 2193114458104980</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO, GARANTÍA DE TRABAJO Y RESULTADOS</p>	<p>Sur Guinda 365 Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365</p> <p>Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo</p> 

<p>05 MAYO</p> <p>955820943976464 26211532878543321 1297790468480500 776939352016750.</p> <p>Texto en la imagen: GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO, LISTO PARA TRANSFORMAR QUINTANA ROO</p>	<p>Sur Informativo 4T Publicidad - Pagado por Sur Informativo 4T</p> <p>Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.</p> 
--	--

Pautas que tienen como beneficiario directo al **C. Eugenio Segura Vazquez**, alias **GINO**, y/o **GINO SEGURA**, quien busca la candidatura para gobernador del estado de Quintana Roo, y se abstenga de seguir PAUTANDO ENCUESTAS.

La omisión reclamada implica un retraso injustificado por parte de la CNHJ, pues la falta de emisión del acto procesal mínimo de admisión de las quejas presentadas trae como consecuencia, la vulneración a mi derecho de acceso a la justicia completa y oportuna, así como a una tutela efectiva, al incumplir el deber de admitir, tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas. Por lo que la omisión me deja sin protección inmediata y convierte la tutela cautelar en meramente ilusoria, sin efecto alguno.

La omisión de admitir, tramitar y resolver las solicitudes de medidas cautelares me deja en estado de indefensión porque la falta de admisión impide que se active plenamente el deber de resolver lo urgente, haciendo nugatoria la finalidad de la cautelar que se reitera es el instrumento procesal para evitar daños irreparables o de difícil reparación en el transcurso de una contienda electoral. En este sentido, la conducta denunciada consistente en el PAUTADO DE ENCUESTA, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo, es una conducta sistemática y continua cuya persistencia puede generar un daño irreparable a la equidad en la contienda interna al permitir un posicionamiento indebido de una de las personas que ha

manifestado su interés en participar en el proceso de Elección de Coordinadores Estatales de la Defensa de la Cuarta Transformación.

AGRAVIO TERCERO.

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La omisión de dictar medidas cautelares tanto en las quejas admitidas como en las que no han sido admitidas vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se falta al deber de toda autoridad, aún las autoridades partidistas como lo es la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, de fundar y motivar todo acto de autoridad.

En el presente caso, ante la omisión existe una ausencia total de fundamentación y motivación, lo que resulta más grave pues el suscrito me encuentro en total estado de indefensión al desconocer las razones por las que la autoridad ha omitido pronunciarse a mi solicitud en cada una de las quejas de tramitar y resolver las medidas cautelares solicitadas.

POR LO EXPUESTO, expresamente se solicita que esa autoridad jurisdiccional declare fundados los agravios expuestos ante la omisión reclamada de admitir, tramitar y resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y ordene a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena que de inmediato resuelva y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en las quejas identificadas con los números de expediente CNHJ-QROO-208/2026 y CNHJ-QROO-210/2026, así como admita y, con base en ello, resuelva sobre las cautelares en los expedientes con folios 783, 802, 842, 867 y 1000. A efecto de que en ambos supuestos ordene el retiro inmediato de la propaganda denunciada consistente en el PAUTADO DE ENCUESTA, que tienen como beneficiario directo al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez, con cobertura en la red social Facebook, por todo el territorio del Estado de Quintana Roo y se abstenga el denunciado de seguir PAUTANDO ENCUESTAS en todo el Estado de Quintana Roo, a través de la red social Facebook.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en las copias simples de mi credencial de militante del partido morena, misma que se adjunta como anexo **UNO**, y mi credencial para votar, misma que adjunto como anexo **DOS**.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la impresión del correo electrónico mediante el cual la CNHJ de morena notifica al suscrito el acuerdo de admisión de las quejas, la primera con folio 000717 con número de expediente **CNHJ-QROO-108/2026**; y la segunda con folio 000748 con número de expediente **CNHJ-QROO-210/2026**.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de admisión de fecha **23 de abril de 2026**, y notificado al suscrito vía correo electrónico el 27 de abril del año en curso, la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de Morena admitió a trámite las quejas presentadas con fecha 07 y 09 de abril, asignando los números de expediente **CNHJ-QROO-208/2026** y **CNHJ-QROO-210/2026**, mismas que fueron acumuladas al expediente respectivamente **CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados**
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuse de recepción de las quejas, identificadas con folios: **CNHJ-QROO-208/2026 y CNHJ-QROO-210/2026**.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuse de recepción de las quejas, identificadas con folios: **783, 802, 842, 867 y 1000**.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todos los elementos del presente expediente.

7. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en este escrito.

Como consecuencia de los agravios expuestos, solicito que

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la omisión de la CNHJ de Morena de dictar las medidas cautelares solicitadas.


SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el presente escrito.



TERCERO. Declarar fundados los agravios y ordenar la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIK SÁNCHEZ CÓRDOVA.

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDECIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SANCHEZ
CORDOVA
ERIKC


DOMICILIO
C PASEO DE VALLADOLID MZA 22 LT.3 1325 C
REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519
BENITO JUAREZ, Q. ROO.

CLAVE DE ELECTOR: SNCRER79062221H000

CURP
SACE790622HPLNRR02

FECHA DE NACIMIENTO
22/06/1979


SEXO H



AÑO DE REGISTRO
2001-05


SECCIÓN
0016

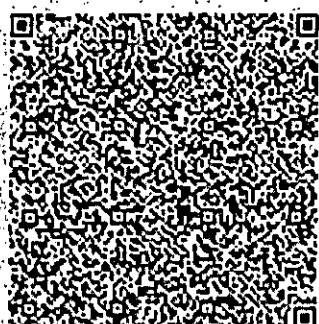
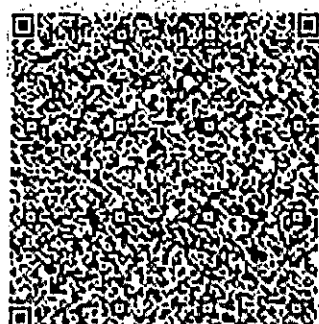

VIGENCIA
2020-2030



ESTADO DE QUERÉTARO

LOCALIDAD: BUA...



[Signature]

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2017692359<<0016020624314
 7906226H3012316MEX<05<<05807<6
 SANCHEZ<CORDOVA<<ERIKC<<<<<<<<<

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

CREDECIAL
PROVISIONAL

morena
La esperanza de México

NOMBRE:

ERIK C SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION:

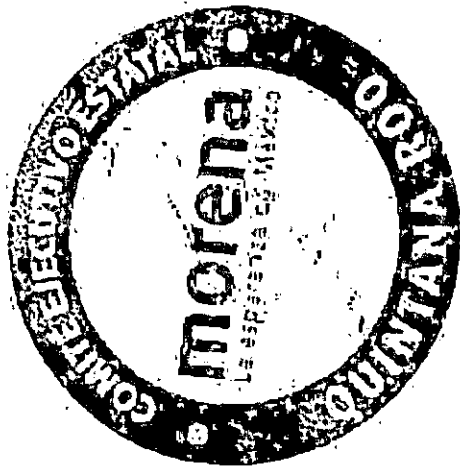
22 / 03 / 2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR

SNCRER79062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

NOTIFICACION ELECTRONICA

Se notifica Acuerdo de admisión Recibidos



Notificaciones CNHJ @ 1:32 p.m.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. EXPEDIENTE:



Erick Sanc... 2:56 p.m.
para abogadosjuri... ^



De Erick Sanchez Cordova •
sanchezcordova79morena@gmail.com

Para abogadosjuridico77@gmail.com

Fecha 23 abr 2026, 2:56 p.m.

[Ver detalles de seguridad](#)

Mostrar texto citado

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

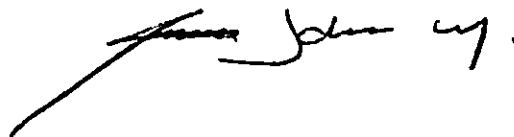
EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN.

**C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con el Acuerdo de Admisión emitido el 23 de abril del año en curso (se anexa a la presente), por lo que le notificamos el citado Acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2026.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

PONENCIA IV

COMISIONADO **PONENTE:** JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS.

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-193/2026 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA.

PARTE ACUSADA: EUGENIO SEGURA
VÁZQUEZ.

ASUNTO: ACUERDO DE ADMISIÓN.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹, da cuenta de los siguientes recursos de queja, promovidos por el C. Erikc Sánchez Córdova en contra del C. Eugenio Segura Vázquez:

NÚMERO DE FOLIO	HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS	EXPEDIENTE INTERNO
27 de marzo de 2026 Folio 000622	<ul style="list-style-type: none">● Actos Anticipados de Precampaña● Promoción Personalizada● Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-193/2026
27 de marzo de 2026 Folio 000623	<ul style="list-style-type: none">● Actos Anticipados de Precampaña● Promoción Personalizada	CNHJ-QROO-194/2026

¹ En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

	<ul style="list-style-type: none">• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	
27 de marzo de 2026 Folio 000624	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-195/2026
27 de marzo de 2026 Folio 000625	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-196/2026
27 de marzo de 2026 Folio 000626	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-197/2026
27 de marzo de 2026 Folio 000627	<ul style="list-style-type: none">• Promoción personalizada y/o actos de pre-campaña	CNHJ-QROO-198/2026
27 de marzo de 2026 Folio 000629	<ul style="list-style-type: none">• Posicionamiento anticipado e indebido	CNHJ-QROO-199/2026
31 de marzo de 2026 Folio 000657	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-200/2026
31 de marzo de 2026 Folio 000658	<ul style="list-style-type: none">• Difusión de encuestas pautadas	CNHJ-QROO-201/2026

01 de abril de 2026 Folio 000661	<ul style="list-style-type: none">• Promoción personalizada	CNHJ-QROO-202/2026
01 de abril de 2026 Folio 000662	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-203/2026
01 de abril de 2026 Folio 000663	<ul style="list-style-type: none">• Promoción personalizada• Actos Anticipados de Precampaña	CNHJ-QROO-204/2026
07 de abril de 2026 Folio 000713	<ul style="list-style-type: none">• Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones• Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad• Apertura de cuatro casas de transformación• Promoción personalizada• Actos Anticipados de Precampaña	CNHJ-QROO-205/2026
07 de abril de 2026 Folio 000714	<ul style="list-style-type: none">• Promoción personalizada• Actos Anticipados de Precampaña	CNHJ-QROO-206/2026
07 de abril de 2026 Folio 000715	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-207/2026
07 de abril de 2026 Folio 000717	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada	CNHJ-QROO-208/2026

	<ul style="list-style-type: none">• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	
08 de abril de 2026 Folio 000729	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-209/2026
09 de abril de 2026 Folio 000748	<ul style="list-style-type: none">• Actos Anticipados de Precampaña• Promoción Personalizada• Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos	CNHJ-QROO-210/2026
09 de abril de 2026 Folio 000749	<ul style="list-style-type: none">• Difusión de encuestas pautadas	CNHJ-QROO-211/2026

De las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ.

PROVEEN

I. COMPETENCIA.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de morena², es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los Órganos del partido, los militantes; el respeto al Estatuto de morena, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

² En adelante Estatuto.

II. NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

Que, del análisis del recurso de queja que, motiva el presente Acuerdo, este encuadra con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, el cual podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u Órgano de morena, o iniciarse de Oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53° del Estatuto de morena.

IV. ACUMULACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de: 1) obtener economía procesal y; 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

³ En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

Por la cual, se determina la acumulación de los expedientes CNHJ-QROO-194/2026, CNHJ-QROO-195/2026, CNHJ-QROO-196/2026, CNHJ-QROO-197/2026, CNHJ-QROO-198/2026, CNHJ-QROO-199/2026, CNHJ-QROO-200/2026, CNHJ-QROO- 201/2026, CNHJ-QROO-202/2026, CNHJ-QROO-203/2026, CNHJ-QROO-204/2026, CNHJ-QROO-205/2026, CNHJ-QROO-206/2026, CNHJ-QROO-207/2026, CNHJ-QROO-208/2026, CNHJ-QROO-209/2026, CNHJ-QROO-210/2026 y CNHJ-QROO-211/2026 al diverso CNHJ-QROO-193/2026, por ser éste el primero el recibirse en esta Comisión.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54° y 56° del Estatuto, 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ.

1. Oportunidad. Esta Comisión, tiene a la parte actora presentando su recurso de queja en tiempo y forma, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 25 del Reglamento de esta Comisión, el cual prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de esta Comisión, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un Protagonista del cambio verdadero.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia de la parte actora – opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento de la CNHJ, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

2. Forma. Los recursos de queja fueron presentados en la Sede Nacional de este Partido Político el día 27 de marzo de 2026, en los que se precisa el nombre y la firma de quien los promueve, se señala el acto impugnado, se precisan los datos de contacto de la parte acusada, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas.

3. Legitimación y personería. Esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de militante y Protagonista del cambio verdadero, personalidad que se acredita mediante la búsqueda en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del INE.

4. Dirección postal y correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones. Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ se tiene como válido el

domicilio postal, así como el correo electrónico precisado por la parte actora en su escrito de queja.

5. Nombre y dirección postal de la persona acusada. Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, la parte actora señala el nombre de la parte demandada a quien indica como probable infractor, así como el domicilio postal en donde pueda ser emplazado.

Al respecto, se cumple la primera de las condicionantes, en tanto que atribuye los hechos que, a su consideración, son motivo de sanción al **C. Eugenio Segura Vázquez**.

6. Pruebas. De acuerdo con lo previsto en el numeral 19, párrafo primero, inciso g), del Reglamento de la CNHJ, se cumple ese requisito porque la persona actora ofrece pruebas.

7. Firma autógrafa. Con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso i), del Reglamento de la CNHJ, se tiene por cumplido ese requisito porque los recursos de queja presentados contienen firma autógrafa.

VI. ADMISIÓN.

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados es que este Órgano Jurisdiccional Partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

VII. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA.

De los escritos de queja presentados, se desprenden el ofrecimiento de medios de prueba consistentes en:

EXPEDIENTE INTERNO	MEDIOS DE PRUEBA
<p>CNHJ-QROO-193/2026</p>	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en cuarenta (40) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.</p> <p>3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento que se realice a la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y al presidente del Consejo Político Estatal de morena en Quintana Roo

	<ul style="list-style-type: none">- El requerimiento que se realice respecto del informe de gasto de recursos económicos.- La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas. <p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.</p>
CNHJ-QROO-194/2026	<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en diez (10) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.</p> <p>3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none">- El requerimiento que se realice al acusado, respecto del informe de gasto de recursos económicos.- La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas. <p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.</p>
CNHJ-QROO-195/2026	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en dieciséis (16) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.</p> <p>3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas.</p> <p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.</p>
CNHJ-QROO-196/2026	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en un (1) link electrónico con trece (13) capturas de pantalla de su contenido.</p> <p>3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la</p>

	<p>certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas.</p> <p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.</p>
<p>CNHJ-QROO-197/2026</p>	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en treinta y tres (33) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.</p> <p>3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento que se realice a la red social Facebook. - El requerimiento que se realice respecto del informe de gasto de recursos económicos. - La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas <p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.</p>
<p>CNHJ-QROO-198/2026</p>	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en treinta y cuatro (34) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.</p> <p>3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento que se realice a la parte demandada. - El requerimiento que se realice respecto del informe de gasto de recursos económicos. - La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas <p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.</p>
<p>CNHJ-QROO-199/2026</p>	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a</p>

	<p>favor del actor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en treinta y tres (33) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido. 3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento que se realice a la parte demandada. - El requerimiento que se realice a los representantes legales de los medios de comunicación y/o páginas de Facebook: CARBE AL MINUTO; SPEAK UP; DARIO ONLINE; CRIPESO SERVICIO DE CONSULTORÍA; VOZ MORENA MAYA; RAICES MAYAS 4T y MONITOR CARIBE NEWS. - La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio. 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.
<p>CNHJ-QROO-200/2026 Y CNHJ-QROO-203/2026</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor. 2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en catorce (14) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido. 3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento que se realice a la parte demandada, respecto del informe de gasto de recursos económicos. - El requerimiento que se realice a los presidentes municipales, los CC. Ana Patricia Peralta de la Peña, Angy Estefanía Mercado Ascencio, Erik Noé Borges Yam, José Alfredo Contreras Méndez, Yensunni Martínez Hernández, Maricarmen Hernández Solís y Atenea Gómez Ricalde. - La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio. 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.
<p>CNHJ-QROO-201/2026</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.

	<ol style="list-style-type: none">2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en las fotografías y en los treinta y dos (32) links plasmados en el recurso de queja.3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:<ul style="list-style-type: none">- El requerimiento que se realice a la parte demandada- El requerimiento que se realice a los representantes legales de los medios de comunicación y/o páginas de Facebook: LA TERMINAL MX, MONITOR CARIBE NEWS, VOZ MORENA MAYA, DATAPOLLMX, DEMOSCOPIA DIGITAL Y DEL CARIBE NOTICIAS.- La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.
CNHJ-QROO-202/2026	<ol style="list-style-type: none">1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.2. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:<ul style="list-style-type: none">- El requerimiento que se realice a la parte acusada.- El informe que se requiera al partido político morena.3. LAS TÉCNICAS. Consistentes en cincuenta y ocho (58) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido y cincuenta y ocho (58) fotografías insertas en el cuerpo del recurso de queja.4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.
CNHJ-QROO-204/2026	<ol style="list-style-type: none">1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.2. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:<ul style="list-style-type: none">- El requerimiento que se realice a la parte acusada.- El informe que se requiera al representante legal de los medios de comunicación y/o páginas de YouTube "Mundo Ejecutivo Quintana Roo".3. LAS TÉCNICAS. Consistentes en catorce (14) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.

	<p>5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.</p>
<p>CNHJ-QROO-205/2026</p>	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en las fotografías plasmadas en el recurso de queja</p> <p>3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento que se realice a la parte acusada. - El requerimiento que se realiza al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Quintana Roo”. <p>4. La certificación de dos (2) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.</p> <p>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante</p>
<p>CNHJ-QROO-206/2026</p>	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento que se realice a la parte acusada. - El requerimiento que se realice a la página de Facebook Distrito Centro. - La certificación de dos (2) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido. <p>3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante</p>
<p>CNHJ-QROO-207/2026</p>	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LAS TÉCNICAS. Las fotografías plasmadas en el recurso de queja</p> <p>3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> 5. El requerimiento que se realice a la parte demandada. 6. El requerimiento que se realice a la presidenta municipal Angy Estefanía Mercado Ascencio. <p>7. La certificación del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas</p>

	<ol style="list-style-type: none">4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante
CNHJ-QROO-208/2026	<ol style="list-style-type: none">1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en las fotografías insertas en el recurso de queja.3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:<ul style="list-style-type: none">- El requerimiento que se realice a la parte acusada.- El requerimiento que se realice a la red social de Facebook.- La certificación de catorce (14) links electrónicos con captura de pantalla de su contenido.4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante
CNHJ-QROO-209/2026	<ol style="list-style-type: none">1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.2. LA INSPECCIÓN OCULAR.3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en treinta y tres (33) links electrónicos certificados por esta CNHJ.4. LAS TÉCNICAS. Consistentes en las imágenes insertas en el escrito de queja.5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante
CNHJ-QROO-210/2026	<ol style="list-style-type: none">1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.2. LA TÉCNICA. Consistente en la fotografía a color inserta en el recurso de queja.3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:<ul style="list-style-type: none">- El informe que se requiera a la red social Facebook.-El requerimiento que se realice al acusado.-La certificación de cinco (5) links electrónicos con captura

	<p>de pantalla de su contenido.</p> <p>4. LAS TÉCNICAS. Consistentes en las imágenes insertas en el escrito de queja.</p> <p>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante</p>
CNHJ-QROO-211/2026	<p>1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el INE a favor del actor.</p> <p>2. LA TÉCNICA. Consistente en la fotografía a color inserta en el recurso de queja.</p> <p>3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en: -El requerimiento que se realice al acusado. - El informe que se requiera a los representantes legales de los medios de comunicación y/o páginas de Facebook: RAÍCES MAYAS 4T, CARIBE AL MINUTO. - El informe que se requiera a la red social Facebook.</p> <p>4. LAS TÉCNICAS. Consistentes en las imágenes insertas en el escrito de queja.</p> <p>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.</p> <p>6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante</p>

Con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55 y 56 del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas descritas en este apartado.

Cabe señalar que, se procederá a realizar la certificación correspondiente, con el objeto de dejar constancia fehaciente del contenido íntegro de las publicaciones localizadas en los URL (Localizadores Uniformes de Recursos), en el estado en que se encuentren al momento de su verificación, a fin de que surtan los efectos legales conducentes.

Por cuanto hace a su admisión y valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

VIII. VISTA A LA PARTE ACUSADA.

Al derivarse del escrito de cuenta que la parte acusada es militante y Senador electo por el principio de mayoría relativa, en el estado de Quintana Roo, perteneciente a este partido político (morena), con fundamento en el artículo 54° del Estatuto; en relación al numeral 31

del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes al **C. Eugenio Segura Vázquez** a efecto de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado del presente, rinda su contestación a los recursos de queja incoados en su contra; manifestando lo que a su derecho convenga; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le dará por precluido su derecho y se resolverá con las constancias que obran en autos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y f., 54° y 56° del Estatuto de morena; 19, 26, 31, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admiten los recursos de queja promovidos por el **C. Erik Sánchez Córdova**, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquense y regístrense los recursos de queja admitidos, en el Libro de Gobierno con los números de expediente CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-194/2026, CNHJ-QROO-195/2026, CNHJ-QROO-196/2026, CNHJ-QROO-197/2026, CNHJ-QROO-198/2026, CNHJ-QROO-199/2026, CNHJ-QROO-200/2026, CNHJ-QROO-201/2026, CNHJ-QROO-202/2026, CNHJ-QROO-203/2026, CNHJ-QROO-204/2026, CNHJ-QROO-205/2026, CNHJ-QROO-206/2026, CNHJ-QROO-207/2026, CNHJ-QROO-208/2026, CNHJ-QROO-209/2026, CNHJ-QROO-210/2026 y CNHJ-QROO-211/2026, para efectos de sustanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.

TERCERO. Acumúlense, los expedientes asignados con los números de expediente CNHJ-QROO-194/2026, CNHJ-QROO-195/2026, CNHJ-QROO-196/2026, CNHJ-QROO-197/2026, CNHJ-QROO-198/2026, CNHJ-QROO-199/2026, CNHJ-QROO-200/2026, CNHJ-QROO-201/2026, CNHJ-QROO-202/2026, CNHJ-QROO-203/2026, CNHJ-QROO-204/2026, CNHJ-QROO-205/2026, CNHJ-QROO-206/2026, CNHJ-QROO-207/2026, CNHJ-QROO-208/2026, CNHJ-QROO-209/2026, CNHJ-QROO-210/2026 y CNHJ-QROO-211/2026 al diverso CNHJ-QROO-193/2026 en los términos del presente proveído, quedando de la siguiente manera CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte demandada, al **C. Eugenio Segura Vázquez**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, **córrasele traslado** de la queja y anexos, para que, dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **72 horas** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO AVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ACUSE

001000

05 MAYO 2026

RECIBIDO

FIRMA Jolo Batista HORA 18:53
NÚMERO FOJAS Escrito Original con
firma autógrafa en 45 folios
2 copias simples credencial morena
e INE LUSB

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 05 de mayo de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

**C. ARIADNA MONTIEL REYES
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.**

ATT'N:

**PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE MORENA.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026.

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; por lo que resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de militante de morena y, por ende, de Protagonista del cambio verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa

interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, *mutatis mutandis*, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de

fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-11/2009, en el que se reconoció que el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva como lo es mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 5

numeral 1, inciso b, 10, 12, 14, 17, 18, 25 fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, por las siguientes infracciones:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA.
- PROMOCION PERSONALIZADA.
- POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILICITOS.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el***

momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial(Jurisprudencia 10/2008).

LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO ANTICIPADO que está construyendo por medio de compra de tiempo de internet mediante el pago a la red social Facebook, PAUTADO, el denunciado C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, ya que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago para la realización de compra de tiempo de internet por medio de PAUTADO en la red social Facebook, que tiene como finalidad que el senador denunciado tenga eventos con la ciudadanía quintanarroense y posicionarse ante el electorado con actos de difusión masiva para darse a conocer, así mismo de dichos pautados consta que el denunciado realiza PROMOCION PERSONALIZADA DEL SENADOR DENUNCIADO, y que debe de ser fiscalizado para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia, la materia exclusiva de la esta autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**, por otro lado también incurre el denunciado en ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, al promocionarse masivamente por medio de compra de tiempo en internet a la red social Facebook, en diferentes ciudades del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, es importante subrayar que la materia de la presente denuncia no se agota en hechos individualmente considerados, sino en el patrón que resulta de su reiteración y articulación de una serie de eventos -de diferente naturaleza en la entidad- que ha venido realizando el denunciado, utilizando en su propaganda el logotipo del partido, como acontece en el presente caso.

De ahí que, el conocimiento de los hechos denunciados no puede entenderse agotado con la sola aparición de una publicación o evento aislado, sino en la existencia de la conducta continuada de posicionamiento político que por esta vía vengo a denunciar, teniendo -como base en elementos objetivos y pruebas- una visión integral de los hechos y de la posible afectación a los principios de equidad, legalidad y autenticidad que deben regir la vida interna de morena.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DENUNCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará

las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, en el siguiente numeral:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [*que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente

prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

...

En consecuencia dado que el servidor público denunciado, es un senador de la república que vulnera el párrafo octavo y noveno del artículo 134, de la Norma Fundamental, al usar recursos públicos y/o ilícitos para posicionarse entre la ciudadanía del estado de Quintana Roo, como se acredita en el apartado de HECHOS y PRUEBAS que se enunciaran en el presente libelo, de tal manera que se deberá investigar el origen de este dinero que se denuncia para pagar pautas de las notas en donde se esta **destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. (**SUP-RAP-43/2009**). en la red social Facebook, como se acreditara en el desarrollo del presente memorial.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

HECHOS:

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia

sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO** en diferentes páginas de facebook y/o medios electrónicos, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TEERCERO. Se tiene registrado que, que desde el día veintiocho de abril del año 2026, a la fecha de presentación de la presente queja, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición que difunde con publicidad que lo identifica como el CANDIDATO a la gubernatura de Quintana Roo por el partido morena, para posicionarlo en el electorado del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, alias, voz, como el **CANDIDATO**, lo que coloca con una ventaja ante la ciudadanía del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, *Sur Informativo 4T*, durante el periodo comprendido desde el veintisiete de abril este año 2026, que esta PAUTANDO publicaciones del senador denunciado como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura de Quintana Roo, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Sur Informativo 4T:

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es un buen candidato, listo para transformar Quintana Roo.

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, *Sur Informativo 4T*, ha realizado CUATRO PAUTAS en donde difunden y publican que el senador denunciado, como CANDIDATO, a pesar de no estar en este momento en proceso electoral, sino que evidencia los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vazquez.

FECHA: 27 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

ID 955820943976464 – 26211532878543321 –
1297790468480500 – 776939352016750.

GASTO APROXIMADO: \$900 MXN - \$1,3 MIL

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61586936305825#>

ENLACE PUBLICACIÓN: Oculto

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.



Sur Informativo 4T

Publicidad • Pagado por Sur Informativo 4T

Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.



ENLACE:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=955820943976464>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=26211532878543321>



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1297790468480500>


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=776939352016750>


Activo


Identificador de la biblioteca: 955820943975464


En circulación desde el 27 abr 2026 · Tiempo de actividad total: 4 h

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil. 

Importe gastado (MXN): <\$100 

Impresiones: 8 mil - 9 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Sur Informativo 4T
Publicidad · Pagado por Sur Informativo 4T



Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.





Activo


Identificador de la biblioteca: 26211532878543321


En circulación desde el 27 abr 2026 · Tiempo de actividad total: 4 h

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil. 

Importe gastado (MXN): \$100 - \$199 

Impresiones: 4 mil - 5 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Sur Informativo 4T
Publicidad · Pagado por Sur Informativo 4T



Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.





Activo


Identificador de la biblioteca: 1297790468480500


En circulación desde el 27 abr 2026 · Tiempo de actividad total: 5 h

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil. 

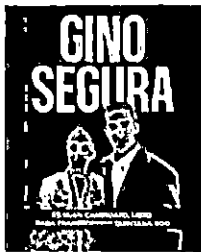
Importe gastado (MXN): \$300 - \$399 

Impresiones: 35 mil - 40 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Sur Informativo 4T
Publicidad · Pagado por Sur Informativo 4T



Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.





Activo


Identificador de la biblioteca: 776939352016750


En circulación desde el 27 abr 2026 · Tiempo de actividad total: 5 h

Plataformas  

Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mil. 

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599 

Impresiones: 10 mil - 15 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Sur Informativo 4T
Publicidad · Pagado por Sur Informativo 4T

Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.





SEXTO. El partido morena en su Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.

2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.
3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.
4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.
5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.
6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.
7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.
8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.
9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, esta proximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley

General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas,***

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

-Personal. *Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*

-Temporal. *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

-Subjetivo. *Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.*

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura,

para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza

cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como se puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

a) Personal: se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

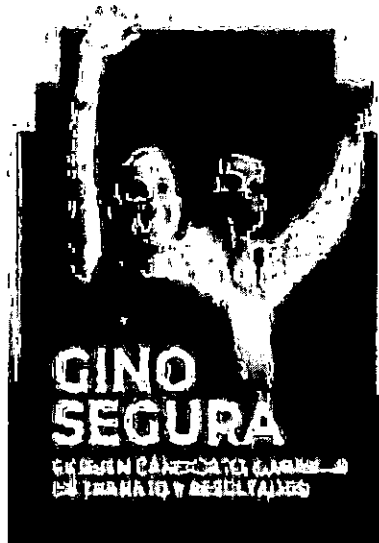
En es caso el senador denunciado Eugenio Segura Vazquez, se encuentra plenamente acreditado en la publicación PAUTADA denunciada, a partir del día veintiocho de abril de dos mil veintiseis, se publicita en la red social, facebook, su nombre, ya mencionado, su imagen a traves de fotografia, su alias GINO, su cargo senador de la república, así como con la calidad de **CANDIDATO** del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como se puede constar del analisis de las publicación pautada que se esta denunciado en la presente queja, a modo de ejemplo se expone lo siguiente:



Sur Guinda 365

Publicidad Pagada por Sur Guinda 365

Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo



De igual forma, se desprende de la nota informativa PAUTADA, transcrita con antelación, la centralidad en la figura del Senador denunciado como CANDIDATO, evidencian que la finalidad no es otra que el de posicionarse de forma anticipada ante la ciudadanía, en concreto ante la militancia de Morena con el claro objetivo de lograr preferencia en el proceso interno de selección para ser elegido el coordinador de la defensa de la transformación.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. Por ello, la finalidad de su regulación es evitar que una opción política se ubique en una posición ventajosa sobre otros contendientes para un futuro y cercano proceso electoral, buscando proteger el principio de equidad en la contienda y en ese sentido, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo.

Las PAUTA denunciadas, que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado, están dirigidas a la ciudadanía en general¹ ya que se difunde el

¹ Partido de la Revolución Democrática
VS

mensaje con una publicación por compra de tiempo de internet mediante el pautado en la red social Facebook, en la página **Sur Informativo 4T**, (medio masivo de información.) tal y como consta en el pautado con ID **955820943976464 – 26211532878543321 – 1297790468480500 – 776939352016750**.

El proximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mítin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Séptima Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobo en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Por tanto, no hay duda de que las pautas denunciadas que le otorgan la calidad de CANDIDATO de morena a la gubernatura del Estado, se están efectuando de forma previa a que inicie el proceso electoral 2026-2027, y el arranque del proceso interno de morena para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación. En ese sentido, el carácter anticipado de la conducta deriva del contexto temporal y político en que ocurre, pues las pautas siguen vigente y por lo tanto difundiendo a la ciudadanía en general, inclusive aun a pesar de que el partido Morena emitió las reglas internas específicas que prohíben incurrir en actos anticipados, usar recursos públicos, realizar pagos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosa.

Difundir las publicaciones denunciadas por múltiples canales, resulta apta para generar una ventaja anticipada en la percepción de la militancia y de la ciudadanía en general, aun cuando su difusión se formule bajo la cobertura de apoyo a la agenda nacional del movimiento.

Precisamente ahí radica la relevancia de los equivalentes funcionales, pues el acto no pide abiertamente el voto, pero sí posiciona al senador como figura política central y lo proyecta frente a la base social y partidista como el CANDIDATO.

c) Subjetivo: se refiere a la **finalidad que persiguen las manifestaciones.** Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma

electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Dicho elemento se actualiza de las pautas que publicitan al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, como el candidato del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como lo refieren las páginas de facebook y/o medios electrónicos: *Sur Informativo 4T*:

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es un buen candidato, listo para transformar Quintana Roo.

De las publicaciones denunciadas que esta pautada son un total de CUATRO, que comprenden desde el día veintisiete de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante el pago a la red social facebook se ha posicionado en el electorado quintanarroense. El elemento subjetivo se robustece no por una petición literal del voto, sino por los equivalentes funcionales de apoyo y posicionamiento. De la publicación realizada por la página de facebook y/o medio electrónico: ***Sur Informativo 4T***, durante el periodo comprendido del veintisiete de abril de este año 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante la realización de PAUTADOS, compra de tiempo de internet en la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser

considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

En el caso bajo análisis si bien es cierto que no existe un llamado expreso a votar en favor del Senador, se acredita un equivalente funcional porque se tienen pautadas publicaciones que le dan la calidad de CANDIDATO a la gubernatura de morena en el Estado, luego entonces la única finalidad es posicionar la imagen, el nombre y el alias del servidor público ante la ciudadanía.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**”* Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a **que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor

público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

La infracción por promoción personalizada se robustece porque la propaganda pautada publicita al senador denunciado como CANDIDATO, y en su difusión lo colocaron en el centro la imagen, nombre, alias, liderazgo y atributos personales del senador Eugenio Segura Vázquez. De los hechos denunciados descritos, refiere que, al pautado de publicidad del denunciado como CANDIDATO, así como a su investidura como senador.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:²

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

² Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,³ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

del Constituyente⁴ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: '(i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

⁴ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente**

con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, el **segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- Aparece su alias GINO y/o GINO SEGURA.
- También se hace referencia a tema electoral:

Sur Informativo 4T

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.

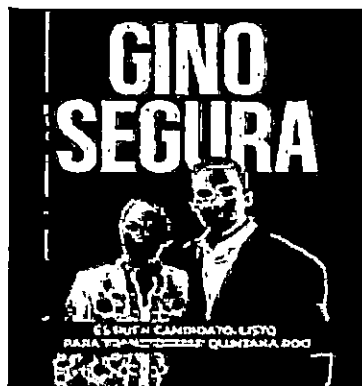
TEXTO FOTO: GINO SEGURA es un buen candidato, listo para transformar Quintana Roo.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que las todas publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal del denunciado, en todas aparece el nombre Eugenio Segura Vázquez, su alias GINO, aparece su imagen mediante fotografías, y en donde se le difunde como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En

consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones que difunden mediante pauta en las páginas de Facebook: **Sur Informativo 4T**, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, como CANDIDATO, así como sus declaraciones y sus logros:

Sur Informativo 4T.
 Publicidad • Pagado por Sur Informativo 4T
 Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.



c) Temporal. Las publicaciones denunciadas se realizan desde el diecinueve de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN** EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Luego entonces, mediante el pago a la red social facebook el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, **como el CANDIDATO de morena a la**

gubernatura de quintana roo, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se advierte que los mensajes pautados, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral, tal como se consta en las publicaciones denunciadas:

Sur Informativo 4T

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, listo para transformar Quintana Roo, impulsando un cambio con justicia social, oportunidades y desarrollo para todas y todos.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es un buen candidato, listo para transformar Quintana Roo.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el

análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada y un POSICIONAMIENTO ANTICIPADO, mediante el pautado de

propaganda que le da la calidad de candidato al denunciado el medio electrónico **Sur Informativo 4T**, por medio de publicaciones pautadas que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en las publicaciones que han sido expuestas en el presente queja lo están posicionando como CANDIDATO del partido morena en Quintana Roo. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En suma, existen elementos suficientes para justificar una línea de investigación sobre el uso de recursos públicos y, en su caso, sobre el origen y destino de los recursos empleados para el pago de las publicaciones denunciadas. El riesgo de uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

Finalmente, los hechos denunciados no deben analizarse de manera fragmentada; aunado a las diversas quejas que se han presentado en contra del referido Senador por eventos y actos de otra naturaleza. Sino que, por el contrario -apreciados en su conjunto- revelan una secuencia coherente de exposición política personalizada del Senador Eugenio Segura con fines claros de un posicionamiento anticipado y presencia mediática y coyuntural a su favor.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad instructora realice las indagatorias correspondientes para acreditar la promoción personalizada anticipada que está realizando el senador, con miras a posicionarse ante la ciudadanía de Quintana Roo para contender en el proceso interno de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación, cuyo proceso ha iniciado con la aprobación de los lineamientos por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, así como con miras a contender por la candidatura a la Gubernatura del mismo Estado.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado, que constituyen una ventaja comunicacional indebida.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vazquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la pagina de facebook denunciada, **Sur Informativo 4T**, para que bajen las publicaciones pautadas que se denuncian, y que estan descritas en el capitulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de difundir publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento

sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.” (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vazquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial de afiliación al partido morena, así como de mi credencial para votar.

- 2. - LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.

- 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, además de la procedencia de los recursos economicos.

- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el requerimiento que esta autoridad partidista, solicitando un informe que deberá rendir el denunciado senador de la República, C. Eugenio Segura Vázquez, para

que proporcione la información necesaria respecto de los pagos por tiempo en internet a la red social facebook, así como el origen los recurso económicos que se destinó para las pautas denunciadas, además de la procedencia de los recursos económicos.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

7.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, ademas de la procedencia de los recursos economicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.



SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.

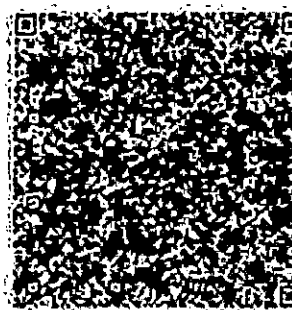
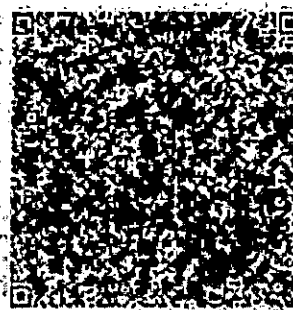



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

	NOMBRE SANCHEZ CORDOVA ERIKC	SEXO H
	DOMICILIO C PASEO DE VALLADOLID MZA 22 LT 3 1325 C REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519 BENITO JUAREZ, Q. ROO.	
	CLAVE DE ELECTOR: SNCRER79062221H000	
	CURP SACE790622HPLNRR02	AÑO DE REGISTRO 2001-05
	FECHA DE NACIMIENTO 22/06/1979	SECCIÓN VIGENCIA 0016 2020-2030

INE

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ID MEX 2017692359<<0016020624314
7906226H3012316MEX<05<<05807<6
SANCHEZ<<CORDOVA<<ERIKC<<<<<<<<<<

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

morena
La esperanza de México

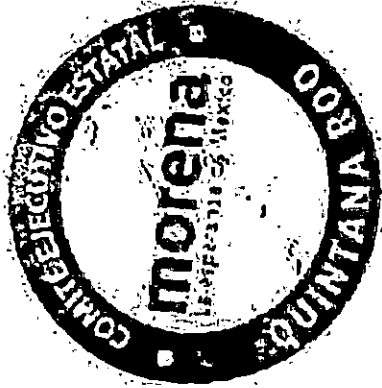
NOMBRE: ERIKO SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22/03/2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCREP79062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000783

15 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA Talía Higareda HORA 12:46
NÚMERO FOJAS Escrito original con
firma autografiada en 42 fojas

Anexos:

- Copia credencial del IHE 1 foja
- Copia credencial del cambio verdadero 1 foja
- 1 USB

1

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 15 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. LUISA MARIA ALCALDE LUJAN.

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1º, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026.

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; por lo que resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de militante de morena y, por ende, de Protagonista del cambio verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa

interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, mutatis mutandis, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de

fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-11/2009, en el que se reconoció que el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva como lo es mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 5

numeral 1, inciso b, 10, 12, 14, 17, 18, 25 fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, por las siguientes infracciones:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA.
- PROMOCION PERSONALIZADA.
- POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILICITOS.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe***

efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial(Jurisprudencia 10/2008).

LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO ANTICIPADO que está construyendo por medio de eventos masivos el denunciado, C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, ya que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago para la realización de actos masivos que tiene como finalidad que el senador denunciado tenga eventos con la ciudadanía quintanarroense y posicionarse ante el electorado con eventos multitudinario para darse a conocer, así mismo de dichos eventos masivos consta que el denunciado realiza PROMOCION PERSONALIZADA DEL SENADOR DENUNCIADO, y que debe de ser fiscalizado para conocer el origen licito y/o ilícito de su procedencia, la materia exclusiva de la esta autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, **la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**, por otro lado tambien incurre el denunciado en ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, al promocionarse en eventos masivos en diferentes ciudades del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, es importante subrayar que la materia de la presente denuncia no se agota en hechos individualmente considerados, sino en el patrón que resulta de su reiteración y articulación de una serie de eventos -de diferente naturaleza en la entidad- que ha venido realizando el denunciado, utilizando en su propaganda el logotipo del partido, como acontece en el presente caso.

De ahí que, el conocimiento de los hechos denunciados no puede entenderse agotado con la sola aparición de una publicación o evento aislado, sino en la existencia de la conducta continuada de posicionamiento político que por esta vía vengo a denunciar, teniendo -como base en elementos objetivos y pruebas-

una visión integral de los hechos y de la posible afectación a los principios de equidad, legalidad y autenticidad que deben regir la vida interna de morena.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DENUNCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera

inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, en el siguiente numeral:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

...

En consecuencia dado que el servidor público denunciado, es un senador de la república que vulnera el párrafo octavo y noveno del artículo 134, de la Norma Fundamental, al usar recursos públicos y/o ilícitos para posicionarse entre la ciudadanía del estado de Quintana Roo, como se acredita en el apartado de HECHOS y PRUEBAS que se enunciaran en el presente libelo, de tal manera que se deberá investigar el origen de este dinero que se denuncia para pagar pautas de las notas en donde se esta **destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. (**SUP-RAP-43/2009**). en la red social Facebook, como se acreditará en el desarrollo del presente memorial.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

HECHOS:

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo; y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona

eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, **la propaganda pautaada que le otorga la calidad de CANDIDATO** en diferentes páginas de facebook y/o medios electrónicos, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TEERCERO. Se tiene registrado que, que desde el día trece de abril del año 2026, a la fecha de presentación de la presente queja, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición que difunde con publicidad que lo identifica como el CANDIDATO a la gubernatura de Quintana Roo por el partido morena, para posicionarlo en el electorado del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, alias, voz, como el **CANDIDATO**, lo que coloca con una ventaja ante la ciudadanía del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, *Raíces Mayas 4T*, durante el periodo comprendido desde el trece de abril este año 2026, que esta PAUTANDO publicaciones del senador denunciado como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura de Quintana Roo, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

RAÍCES MAYAS 4T:

TEXTO: Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.

QUINTO. Siendo el caso que las páginas denunciadas, *RAÍCES MAYAS 4T*, han realizado DOS PAUTAS en donde difunden y publican que el senador denunciado, como CANDIDATO, a pesar de estar en este momento en proceso electoral, sino que evidencia los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vazquez.

FECHA: 13 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO.

ID 966448586316593 – 2474253573077023

GASTO APROXIMADO: \$2,9 MIL – \$3,5 MIL.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585471037063#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/share/p/1Hky2Z5f9i/>

TEXTO: Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.

Texto en foto:

GINO SEGURA, Buen **candidato**, preparado para dar resultados.















Raíces Mayas 4T
Publicidad Pagado por Raíces Mayas 4T

Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.

**ENLACE:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966448586316593>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2474253573077023>

<p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 966448586316593</p> <p>En circulación desde el 13 abr 2026 - Tiempo de actividad total: 20 h</p> <p>Plataformas:  </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: >1 mil </p> <p>Importe gastado (MXN): \$900 - \$999 </p> <p>Impresiones: 125 mil - 150 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <hr/> <p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagada por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.</p> 	<p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 2674253573077023</p> <p>En circulación desde el 13 abr 2026 - Tiempo de actividad total: 21 h</p> <p>Plataformas:  </p> <p>Categorías: </p> <p>Tamaño de público estimado: >1 mil </p> <p>Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil </p> <p>Impresiones: 40 mil - 45 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <hr/> <p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagada por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.</p> 
--	---

SEXTO. El partido morena en su Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.
2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.
3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.
4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.

5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.
6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.
7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.
8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.
9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, esta proximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

-Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

- 1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como de puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

a) **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

En es caso el senador denunciado Eugenio Segura Vazquez, se encuentra plenamente acreditado en las publicaciones PAUTAS denunciadas, a partir del día trece de abril de dos mil veintiseis, se publicita en la red social, facebook, su nombre, ya mencionado, su imagen a traves de fotografías y videos, su alias GINO, su cargo senador de la república, así como con la calidad de **CANDIDATO** del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como se puede constar del analisis de las publicación pautada que se esta denunciado en la presente queja, a modo de ejemplo se expone lo siguiente:

Raíces Mayas 4T
 Publicidad Pagada por Raíces Mayas 4T
 Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.



De igual forma, se desprende de la nota informativa PAUTADAS, transcritas con antelación, la centralidad en la figura del Senador como CANDIDATO, evidencian que la finalidad no es otra que el de posicionarse de forma anticipada ante la ciudadanía, en concreto ante la militancia de Morena con el claro objetivo de

lograr preferencia en el proceso interno de selección para ser elegido el coordinador de la defensa de la transformación.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputados que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Por tanto, no hay duda de que los pautas denunciadas que le otorgan la calidad de CANDIDATO de morena a la gubernatura del Estado, se están efectuando de forma previa a que inicie el proceso electoral 2026-2027, y el arranque del proceso interno de morena para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación. En ese sentido, el carácter anticipado de la conducta deriva del contexto temporal y político en que ocurre, pues las pautas siguen vigente y por lo tanto difundiendo, inclusive aun a pesar de que el partido Morena emitió las reglas internas específicas que prohíben incurrir en actos anticipados, usar recursos públicos, realizar pagos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosa.

Difundir las publicaciones denunciadas por múltiples canales, resulta apta para generar una ventaja anticipada en la percepción de la militancia y de la ciudadanía en general, aun cuando su difusión se formule bajo la cobertura de apoyo a la agenda nacional del movimiento.

Precisamente ahí radica la relevancia de los equivalentes funcionales, pues el acto no pide abiertamente el voto, pero sí posiciona al senador como figura

política central y lo proyecta frente a la base social y partidista como el CANDIDATO.

c) Subjetivo: se refiere a la **finalidad que persiguen las manifestaciones**. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Dicho elemento se actualiza de las pautas que publicitan al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, como el candidato del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como lo refieren las páginas de facebook y/o medios electrónicos: RAICES MAYAS 4T:

RAICES MAYAS 4T:

TEXTO: Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.

Texto en foto:

GINO SEGURA, Buen candidato, preparado para dar resultados.

De las publicaciones denunciadas que estan pautadas son un total de DOS, que comprenden desde el día trece de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante el pago a la red social facebook se ha posicionado en el electorado quintanarroense. El elemento subjetivo se robustece no por una petición literal del voto, sino por los equivalentes funcionales de apoyo y posicionamiento. De las publicaciones realizadas por las páginas de facebook y/o medios electrónicos: **RAICES MAYAS 4T**, durante el periodo comprendido del trece de abril de este año 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante la realización de PAUTADOS, compra

de tiempo de internet en la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

En el caso bajo análisis si bien es cierto que no existe un llamado expreso a votar en favor del Senador, se acredita un equivalente funcional porque se tienen pautadas publicaciones que lo dan la calidad de CANDIDATO a la gubernatura de morena en el Estado, luego entonces la única finalidad es posicionar la imagen, el nombre y el alias del servidor público ante la ciudadanía.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos,*

cualquiera que sea el medio para su difusión.” Es decir, el funcionario denunciado estaba obligada a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción

constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a **que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así

como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que

garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

La infracción por promoción personalizada se robustece porque la propaganda pautada publicita al senador denunciado como CANDIDATO, y en su difusión lo colocaron en el centro la imagen, nombre, alias, liderazgo y atributos personales del senador Eugenio Segura Vázquez. De los hechos denunciados descritos, refiere que, al pautado de publicidad del denunciado como CANDIDATO, así como a su investidura como senador.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:¹

¹ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,² tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente³ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del

² Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

³ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).**

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la

actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación

al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- Aparece su alias GINO y/o GINO SEGURA.
- También se hace referencia a tema electoral:

RAICES MAYAS 4T:

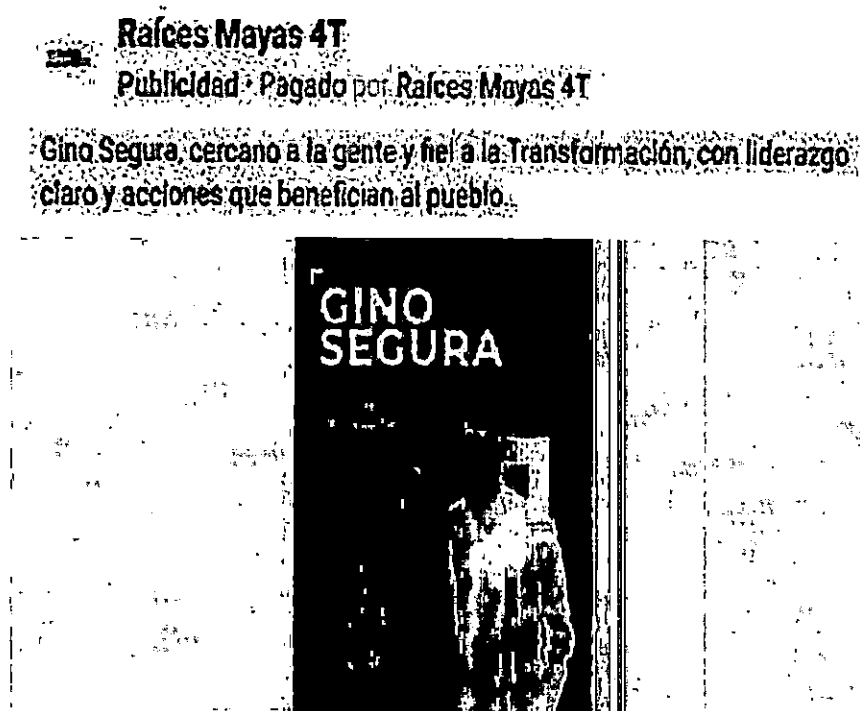
TEXTO: Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.

Texto en foto:

GINO SEGURA, Buen candidato, preparado para dar resultados.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que las todas publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal del denunciado, en todas aparece el nombre Eugenio Segura Vázquez, su alias GINO, aparece su imagen mediante fotografías, y en donde se le difunde como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones que difunden mediante pautado las páginas de Facebook: *RAICES MAYAS 4T*, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, como CANDIDATO, así como sus declaraciones y sus logros:



c) Temporal. Las publicaciones denunciadas se realizan desde el trece de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo

estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Luego entonces, mediante el pago a la red social facebook el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, *como el CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo*, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se advierte que los mensajes pautados, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral, tal como se consta en las publicaciones denunciadas:

RAICES MAYAS 4T:

TEXTO: Gino Segura, cercano a la gente y fiel a la Transformación, con liderazgo claro y acciones que benefician al pueblo.

Texto en foto:

GINO SEGURA, Buen **candidato**, preparado para dar resultados.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la

proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan

palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada y un POSICIONAMIENTO ANTICIPADO, mediante el pautado de propaganda que la da la calidad de candidato al denunciado el medio electrónico *RAICES MAYAS 4T*, por medio de publicaciones pautadas que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en las publicaciones que han sido expuesta en el presente queja lo están posicionando como CANDIDATO del partido morena en quintana roo. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En suma, existen elementos suficientes para justificar una línea de investigación sobre el uso de recursos públicos y, en su caso, sobre el origen y destino de los recursos empleados para el pago de las publicaciones denunciados. El riesgo de uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

Finalmente, los hechos denunciados no deben analizarse de manera fragmentada; aunado a las diversas quejas que se han presentado en contra del referido Senador por eventos y actos de otra naturaleza. Sino que, por el contrario -apreciados en su conjunto- revelan una secuencia coherente de exposición política personalizada del Senador Eugenio Segura con fines claros de un posicionamiento anticipado y presencia mediática y coyuntural a su favor.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad instructora realice las indagatorias correspondientes para acreditar la promoción personalizada anticipada que está realizando el senador, con miras a posicionarse ante la ciudadanía de Quintana Roo para contender en el proceso interno de elección de Coordinadores

Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación, cuyo proceso ha iniciado con la aprobación de los lineamientos por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, así como con miras a contender por la candidatura a la Gubernatura del mismo Estado.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado, que constituyen una ventaja comunicacional indebida.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vazquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la pagina de facebook denunciada, **RAICES MAYAS 4T**, para que bajen las publicaciones pautadas que se denuncian, y que estan descritas en el capitulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de difundir publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos

anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: "Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración." (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vazquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial de afiliación al partido morena, así como de mi credencial para votar.
- 2. - LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
- 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información

necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarán para pautar las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de Quintana Roo, además de la procedencia de los recursos económicos.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el requerimiento que esta autoridad partidista, solicitando un informe que deberá rendir el denunciado senador de la República, C. Eugenio Ségura Vázquez, para que proporcione la información necesaria respecto de los pagos por tiempo en internet a la red social Facebook, así como el origen los recursos económicos que se destinó para las pautas denunciadas, además de la procedencia de los recursos económicos.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

7.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, ademas de la procedencia de los recursos economicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22/10/2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR:
SNCRER790622214000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000802

17 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA Talia Higuera HORA 15:18
NÚMERO FOJAS Escrito Original con
firma autografa en 42 fojas

Anexo:

- copia de credencial del INE 7 fojas
- copia de credencial del C/J 1 foja
- 1 USB

ADMS

1

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 16 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

**C. LUISA MARIA ALCALDE LUJAN.
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.**

ATT'N:

**PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE MORENA.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1º, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026.

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; por lo que resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de militante de morena y, por ende, de Protagonista del cambio verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa

interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, *mutatis mutandis*, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de

fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-11/2009, en el que se reconoció que el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva como lo es mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 5

numeral 1, inciso b, 10, 12, 14, 17, 18, 25 fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, por las siguientes infracciones:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA.
- PROMOCION PERSONALIZADA.
- POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILICITOS.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe***

efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial (Jurisprudencia 10/2008).

**LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE
LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS
ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados
en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026**

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO ANTICIPADO que está construyendo por medio de compra de tiempo de internet mediante el pago a la red social Facebook, PAUTADO, el denunciado C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, ya que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago para la realización de compra de tiempo de internet por medio de PAUTADO en la red social Facebook, que tiene como finalidad que el senador denunciado tenga eventos con la ciudadanía quintanarroense y posicionarse ante el electorado con actos de difusión masiva para darse a conocer, así mismo de dichos pautados consta que el denunciado realiza PROMOCION PERSONALIZADA DEL SENADOR DENUNCIADO, y que debe de ser fiscalizado para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia, la materia exclusiva de la esta autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, **la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**, por otro lado también incurre el denunciado en ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, al promocionarse masivamente por medio de compra de tiempo en internet a la red social Facebook, en diferentes ciudades del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, es importante subrayar que la materia de la presente denuncia no se agota en hechos individualmente considerados, sino en el patrón que resulta de su reiteración y articulación de una serie de eventos -de diferente naturaleza en la entidad- que ha venido realizando el denunciado, utilizando en su propaganda el logotipo del partido, como acontece en el presente caso.

De ahí que, el conocimiento de los hechos denunciados no puede entenderse agotado con la sola aparición de una publicación o evento aislado, sino en la existencia de la conducta continuada de posicionamiento político que por esta vía vengo a denunciar, teniendo -como base en elementos objetivos y pruebas- una visión integral de los hechos y de la posible afectación a los principios de equidad, legalidad y autenticidad que deben regir la vida interna de morena.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DENUNCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará

las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, en el siguiente numeral:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente

prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

...

En consecuencia dado que el servidor público denunciado, es un senador de la república que vulnera el párrafo octavo y noveno del artículo 134, de la Norma Fundamental, al usar recursos públicos y/o ilícitos para posicionarse entre la ciudadanía del estado de Quintana Roo, como se acredita en el apartado de HECHOS y PRUEBAS que se enunciaran en el presente libelo, de tal manera que se deberá investigar el origen de este dinero que se denuncia para pagar pautas de las notas en donde se esta **destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. (**SUP-RAP-43/2009**). en la red social Facebook, como se acreditara en el desarrollo del presente memorial.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

HECHOS:

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia

sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO** en diferentes páginas de facebook y/o medios electrónicos, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TEERCERO. Se tiene registrado que, que desde el día quince de abril del año 2026, a la fecha de presentación de la presente queja, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición que difunde con publicidad que lo identifica como el CANDIDATO a la gubernatura de Quintana Roo por el partido morena, para posicionarlo en el electorado del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, alias, voz, como el **CANDIDATO**, lo que coloca con una ventaja ante la ciudadanía del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, **Sur Guinda 365**, durante el periodo comprendido desde el quince de abril este año 2026, que esta PAUTANDO publicaciones del senador denunciado como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura de Quintana Roo, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Sur Guinda 365

TEXTO: Eugenio Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, **Sur Guinda 365**, han realizado UNA PAUTAS en donde difunden y publican que el senador denunciado, como CANDIDATO, a pesar de no estar en este momento en proceso electoral, sino que evidencia los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vazquez.

FECHA: 14 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

ID 928129236803418

GASTO APROXIMADO: \$1,5 mil \$2 mil.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61586457962834#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/share/p/1BRBUHk76B/>

TEXTO: 🇸🇵 Gino Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.

Texto en foto:

GINO SEGURA CERCANNO A LA GENTE, FIEL A LA TRANSFORMACION.




Sur Guinda 365

Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365

🇸🇵 Gino Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.



**ENLACE:**


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=928129236803418>



 **Activo**



Identificador de la biblioteca: 928129236803418



En circulación desde el 14 abr 2026

Plataformas:  


Categorías: 


 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil 

 Impresiones: 200 mil - 250 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

 **Sur Guinda 365**
 Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365

 Gino Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.



SEXTO. El partido morena en su Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.

2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.
3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.
4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.
5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.
6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.
7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.
8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.
9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, está próximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputados que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y

Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas,***

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

-Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura,

para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza

cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como de puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

En es caso el senador denunciado Eugenio Segura Vazquez, se encuentra plenamente acreditado en la publicación PAUTADA denunciada, a partir del día quince de abril de dos mil veintiseis, se publicita en la red social, facebook, su nombre, ya mencionado, su imagen a traves de fotografia, su alias GINO, su cargo senador de la república, así como con la calidad de **CANDIDATO** del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como se puede constar del analisis de las publicación pautada que se esta denunciado en la presente queja, a modo de ejemplo se expone lo siguiente:

Sur Guinda 365
Publicidad Pagado por Sur Guinda 365
 ● Gino Segura, buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.



De igual forma, se desprende de la nota informativa PAUTADA, transcrita con antelación, la centralidad en la figura del Senador como CANDIDATO, evidencian que la finalidad no es otra que el de posicionarse de forma anticipada ante la ciudadanía, en concreto ante la militancia de Morena con el claro objetivo de lograr preferencia en el proceso interno de selección para ser elegido el coordinador de la defensa de la transformación.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputados que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Por tanto, no hay duda de que la pauta denunciada que le otorgan la calidad de CANDIDATO de morena a la gubernatura del Estado, se están efectuando de forma previa a que inicie el proceso electoral 2026-2027, y el arranque del proceso interno de morena para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación. En ese sentido, el carácter anticipado de la conducta deriva del contexto temporal y político en que ocurre, pues las pautas siguen vigentes y por lo tanto difundiendo, inclusive aun a pesar de que el partido Morena emitió las reglas internas específicas que prohíben incurrir en actos anticipados, usar recursos públicos, realizar pagos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosa.

Difundir las publicaciones denunciadas por múltiples canales, resulta apta para generar una ventaja anticipada en la percepción de la militancia y de la

ciudadanía en general, aun cuando su difusión se formule bajo la cobertura de apoyo a la agenda nacional del movimiento.

Precisamente ahí radica la relevancia de los equivalentes funcionales, pues el acto no pide abiertamente el voto, pero sí posiciona al senador como figura política central y lo proyecta frente a la base social y partidista como el CANDIDATO.

c) Subjetivo: se refiere a la **finalidad que persiguen las manifestaciones.** Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Dicho elemento se actualiza de las pautas que publicitan al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, como el candidato del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como lo refieren las páginas de facebook y/o medios electrónicos: RAICES MAYAS 4T:

Sur Guinda 365

TEXTO: Gino Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.

Texto en foto:

GINO SEGURA CERCANO A LA GENTE, FIEL A LA TRANSFORMACION.

De la publicación denunciada que esta pautada son un total de UNA, que comprenden desde el día quince de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante el pago a la red social facebook se ha posicionado en el electorado quintanarroense. El elemento subjetivo se

robustece no por una petición literal del voto, sino por los equivalentes funcionales de apoyo y posicionamiento. De la publicación realizada por la página de facebook y/o medio electrónico: *SUR GUINDA 365*, durante el periodo comprendido del quince de abril de este año 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante la realización de PAUTADOS, compra de tiempo de internet en la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiéndola esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

En el caso bajo análisis si bien es cierto que no existe un llamado expreso a votar en favor del Senador, se acredita un equivalente funcional porque se tienen pautadas publicaciones que lo dan la calidad de CANDIDATO a la gubernatura de morena en el Estado, luego entonces la única finalidad es posicionar la imagen, el nombre y el alias del servidor público ante la ciudadanía.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.”* Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a **que no haya una influencia indebida por**

parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio

de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.”

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

La infracción por promoción personalizada se robustece porque la propaganda pauta publicita al senador denunciado como CANDIDATO, y en su difusión lo colocaron en el centro la imagen, nombre, alias, liderazgo y atributos personales del senador Eugenio Segura Vázquez. De los hechos denunciados descritos, refiere que, al pautado de publicidad del denunciado como CANDIDATO, así como a su investidura como senador.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:¹

¹ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas;

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,² tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente³ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

² Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

³ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).**

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (*Osborne v. Canadá (Treasury Board)*, [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- Aparece su alias GINO y/o GINO SEGURA.
- También se hace referencia a tema electoral:

SUR GUINDA 365:

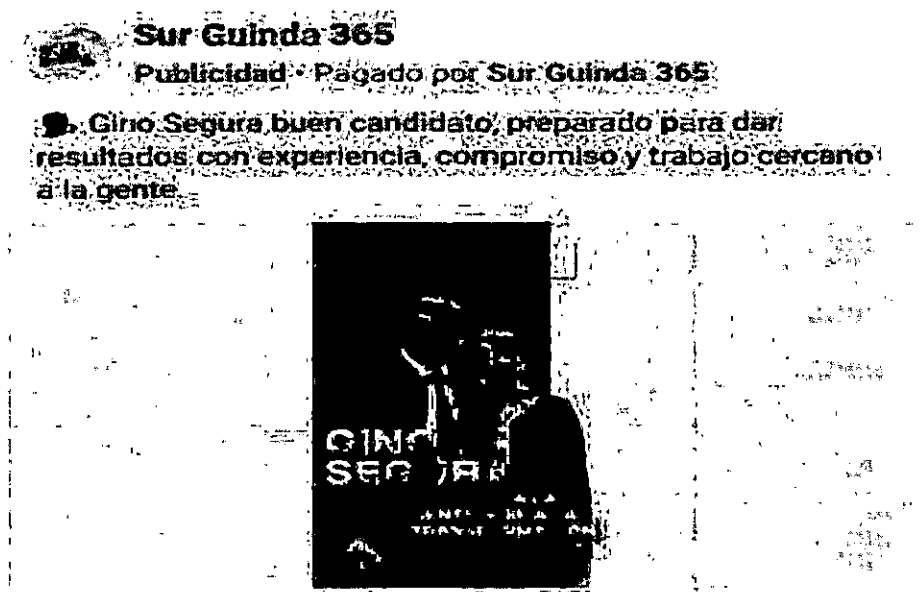
TEXTO: Gino Segura buen **candidato**, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.

Texto en foto:

GINO SEGURA CERCANO A LA GENTE, FIEL A LA TRANSFORMACION.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que las todas publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal del denunciado, en todas aparece el nombre Eugenio Segura Vázquez, su alias GINO, aparece su imagen mediante fotografías, y en donde se le difunde como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones que difunden mediante pagado las páginas de Facebook: *SUR GUINDA 365*, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, como CANDIDATO, así como sus declaraciones y sus logros:



c) Temporal. Las publicaciones denunciadas se realizan desde el quince de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local

de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.**

Luego entonces, mediante el pago a la red social facebook el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, *como el CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo*, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS **COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**; esto es, se advierte que los mensajes pautados, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral, tal como se consta en las publicaciones denunciadas:

SUR GUINDA 365:

TEXTO: 📍Gino Segura buen candidato, preparado para dar resultados con experiencia, compromiso y trabajo cercano a la gente.

Texto en foto:

GINO SEGURA CERCANNO A LA GENTE, FIEL A LA TRANSFORMACION.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

*“...
Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se*

emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral."

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada y un POSICIONAMIENTO ANTICIPADO, mediante el pautado de propaganda que le da la calidad de candidato al denunciado el medio electrónico *SUR GUINDA 365*, por medio de publicaciones pautadas que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en las publicaciones que han sido expuesta en el presente queja lo están posicionando como CANDIDATO del partido morena en Quintana Roo. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En suma, existen elementos suficientes para justificar una línea de investigación sobre el uso de recursos públicos y, en su caso, sobre el origen y destino de los recursos empleados para el pago de las publicaciones denunciadas. El riesgo de uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

Finalmente, los hechos denunciados no deben analizarse de manera fragmentada; aunado a las diversas quejas que se han presentado en contra del referido Senador por eventos y actos de otra naturaleza. Sino que, por el contrario -apreciados en su conjunto- revelan una secuencia coherente de exposición política personalizada del Senador Eugenio Segura con fines claros de un posicionamiento anticipado y presencia mediática y coyuntural a su favor.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad instructora realice las indagatorias correspondientes para acreditar la promoción personalizada anticipada que está realizando el senador, con miras a posicionarse ante la ciudadanía de Quintana Roo para contender en el proceso interno de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación, cuyo proceso ha iniciado con la aprobación de los lineamientos por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, así como con miras a contender por la candidatura a la Gubernatura del mismo Estado.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado, que constituyen una ventaja comunicacional indebida.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vazquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la pagina de facebook denunciada, **SUR GUINDA 365**, para que bajen las publicaciones pautadas que se denuncian, y que estan descritas en el capitulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de difundir publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, asi como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a

fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.” (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vazquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial de afiliación al partido morena, así como de mi credencial para votar.
- 2. - LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la

presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, además de la procedencia de los recursos económicos.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el requerimiento que esta autoridad partidista, solicitando un informe que deberá rendir el denunciado senador de la República, C. Eugenio Segura Vázquez, para que proporcione la información necesaria respecto de los pagos por tiempo en internet a la red social facebook, así como el origen los recurso económicos que se destinó para las pautas denunciadas, además de la procedencia de los recursos económicos.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

7.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, ademas de la procedencia de los recursos economicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

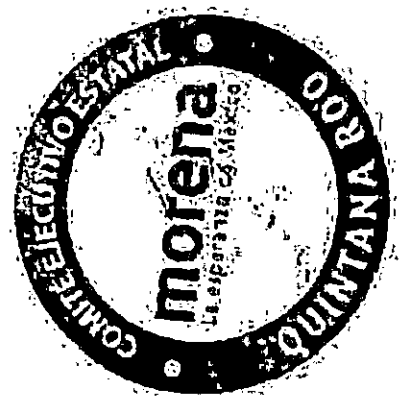
SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA
FECHA DE AFILIACION: 22/03/2013
ID: 48953
ID ANTERIOR: 100571226
CLAVE DE ELECTOR:
SNCREER79062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000042

22 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA Reynaldo HORA 12:59
NÚMERO FOJAS _____

Escrito con firma Autógrafa en
14 Fojas
Anexo: - Copia de credencial INE 1 Fojas
- Copias credencial cp 1 Fojas.
- 1 USB

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 22 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

C. LUISA MARIA ALCALDE LUJAN.

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo UNO, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo DOS, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026.

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; por lo que resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de militante de morena y, por ende, de Protagonista del cambio verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa

interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, mutatis mutandis, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de

fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-11/2009, en el que se reconoció que el secretario ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva como lo es mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 5

numeral 1, inciso b, 10, 12, 14, 17, 18, 25 fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, por las siguientes infracciones:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA.
- PROMOCION PERSONALIZADA.
- POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILICITOS.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el***

momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial (Jurisprudencia 10/2008).

**LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE
LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS
ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados
en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026**

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO ANTICIPADO que está construyendo por medio de compra de tiempo de internet mediante el pago a la red social Facebook, PAUTADO, el denunciado C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, ya que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago para la realización de compra de tiempo de internet por medio de PAUTADO en la red social Facebook, que tiene como finalidad que el senador denunciado tenga eventos con la ciudadanía quintanarroense y posicionarse ante el electorado con actos de difusión masiva para darse a conocer, así mismo de dichos pautados consta que el denunciado realiza PROMOCION PERSONALIZADA DEL SENADOR DENUNCIADO, y que debe de ser fiscalizado para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia, la materia exclusiva de la esta autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**, por otro lado también incurre el denunciado en ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, al promocionarse masivamente por medio de compra de tiempo en internet a la red social Facebook, en diferentes ciudades del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, es importante subrayar que la materia de la presente denuncia no se agota en hechos individualmente considerados, sino en el patrón que resulta de su reiteración y articulación de una serie de eventos -de diferente naturaleza en la entidad- que ha venido realizando el denunciado, utilizando en su propaganda el logotipo del partido, como acontece en el presente caso.

De ahí que, el conocimiento de los hechos denunciados no puede entenderse agotado con la sola aparición de una publicación o evento aislado, sino en la existencia de la conducta continuada de posicionamiento político que por esta vía vengo a denunciar, teniendo -como base en elementos objetivos y pruebas- una visión integral de los hechos y de la posible afectación a los principios de equidad, legalidad y autenticidad que deben regir la vida interna de morena.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DENUNCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará

las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, en el siguiente numeral:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente

prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

...

En consecuencia dado que el servidor público denunciado, es un senador de la república que vulnera el párrafo octavo y noveno del artículo 134, de la Norma Fundamental, al usar recursos públicos y/o ilícitos para posicionarse entre la ciudadanía del estado de Quintana Roo, como se acredita en el apartado de HECHOS y PRUEBAS que se enunciaran en el presente libelo, de tal manera que se deberá investigar el origen de este dinero que se denuncia para pagar pautas de las notas en donde se está **destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. (**SUP-RAP-43/2009**). en la red social Facebook, como se acreditará en el desarrollo del presente memorial.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

HECHOS:

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia

sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO** en diferentes páginas de Facebook y/o medios electrónicos, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TEERCERO. Se tiene registrado que, que desde el día diecinueve de abril del año 2026, a la fecha de presentación de la presente queja, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición que difunde con publicidad que lo identifica como el CANDIDATO a la gubernatura de Quintana Roo por el partido morena, para posicionarlo en el electorado del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, alias, voz, como el **CANDIDATO**, lo que coloca con una ventaja ante la ciudadanía del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. La página de Facebook, **Sur Guinda 365**, durante el periodo comprendido desde el quince de abril este año 2026, que está PAUTANDO publicaciones del senador denunciado como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura de Quintana Roo, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Sur Guinda 365

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es buen candidato, garantía de trabajo y resultados.

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, **Sur Guinda 365**, han realizado CUATRO PAUTAS en donde difunden y publican que el senador denunciado, como CANDIDATO, a pesar de no estar en este momento en proceso electoral, sino que evidencia los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma Facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vázquez.

FECHA: 17 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

**ID 1458854621784388 – 25571810395828439 –
1658092348658655 – 2193114458104980**

GASTO APROXIMADO: \$8,5 MIL – \$10,6 MIL.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61586457962834#>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/share/p/1Cx4ByLy9X/>

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es buen candidato, garantía de trabajo y resultados.



Sur Guinda 365

Publicidad Pagado por Sur Guinda 365

Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo



ENLACE:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1458854621784388>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=25571810395828439>



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1658092348658655>


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2193114458104980>

Activo

Identificador de la biblioteca: 1456854621784388

En circulación desde el 17 abr 2026

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599



Impresiones: 60 mil - 70 mil


[Ver detalles del anuncio](#)

Activo

Identificador de la biblioteca: 25571810399826439

En circulación desde el 17 abr 2026

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 25 mil - 30 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Sur Guinda 365

Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365

Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo



Sur Guinda 365

Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365


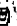
Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo




Activo

Identificador de la biblioteca: 1658092348658655

En circulación desde el 17 abr 2026

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: >1 mil

Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil


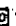
Impresiones: 250 mil - 300 mil


[Ver detalles del anuncio](#)

Activo

Identificador de la biblioteca: 2193114458104980

En circulación desde el 17 abr 2026

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: >1 mil

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 125 mil - 150 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Sur Guinda 365

Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365

Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo



Sur Guinda 365

Publicidad • Pagado por Sur Guinda 365

Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo



SEXTO. El partido morena en su Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.
2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.
3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.
4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.
5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.
6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.
7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.
8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.
9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, esta próximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud

explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos [8]:

-Personal. *Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*

-Temporal. *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación

de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto [9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

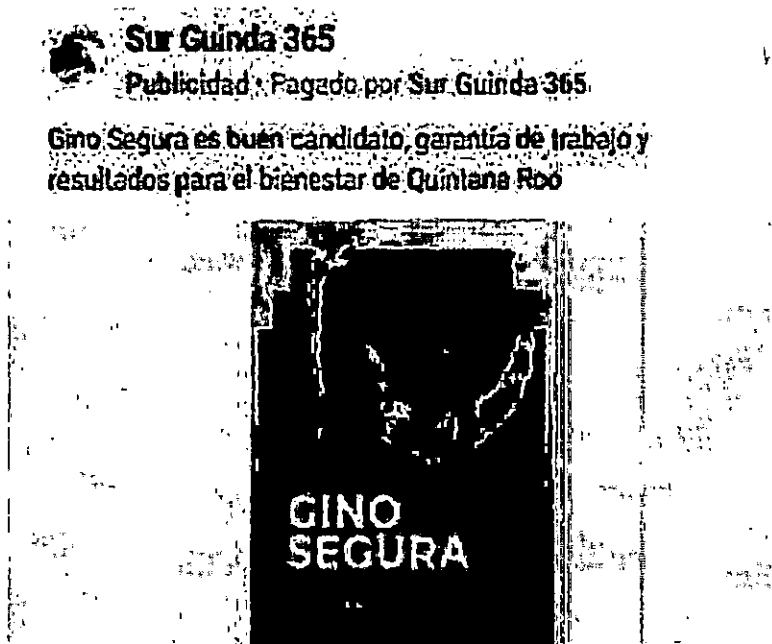
Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como se puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

En ese caso el senador denunciado Eugenio Segura Vázquez, se encuentra plenamente acreditado en la publicación PAUTADA denunciada, a partir del día diecinueve de abril de dos mil veintiséis, se publicita en la red social, Facebook, su nombre, ya mencionado, su imagen a través de fotografía, su alias GINO, su cargo senador de la república, así como con la calidad de **CANDIDATO** del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como se puede

constar del análisis de las publicación pautada que se está denunciado en la presente queja, a modo de ejemplo se expone lo siguiente:



De igual forma, se desprende de la nota informativa PAUTADA, transcrita con antelación, la centralidad en la figura del Senador como CANDIDATO, evidencian que la finalidad no es otra que el de posicionarse de forma anticipada ante la ciudadanía, en concreto ante la militancia de Morena con el claro objetivo de lograr preferencia en el proceso interno de selección para ser elegido el coordinador de la defensa de la transformación.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales. Por ello, la finalidad de su regulación es evitar que una opción política se ubique en una posición ventajosa sobre otros contendientes para un futuro y cercano proceso electoral, buscando proteger el principio de equidad en la contienda y en ese sentido, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad competente, en cualquier tiempo.

Las PAUTAS denunciadas, que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado, están dirigidas a la ciudadanía en general¹ ya que se difunde el

¹ Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

mensaje con una publicación por compra de tiempo de internet mediante el pautado en la red social Facebook, en la página **SUR GUINDA 365**, (medio masivo de información.) tal y como consta en el pautado con ID **1458854621784388 – 25571810395828439 – 1658092348658655 – 2193114458104980.**

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir a la persona

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Séptima Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarías: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solís Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la cámara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobó en día 7 de marzo de 2026, los **LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.**

Por tanto, no hay duda de que las pautas denunciadas que le otorgan la calidad de CANDIDATO de morena a la gubernatura del Estado se están efectuando de forma previa a que inicie el proceso electoral 2026-2027, y el arranque del proceso interno de morena para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación. En ese sentido, el carácter anticipado de la conducta deriva del contexto temporal y político en que ocurre, pues las pautas siguen vigentes y por lo tanto difundiendo a la ciudadanía en general, inclusive aun a pesar de que el partido Morena emitió las reglas internas específicas que prohíben incurrir en actos anticipados, usar recursos públicos, realizar pagos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosa.

Difundir las publicaciones denunciadas por múltiples canales, resulta apta para generar una ventaja anticipada en la percepción de la militancia y de la ciudadanía en general, aun cuando su difusión se formule bajo la cobertura de apoyo a la agenda nacional del movimiento.

Precisamente ahí radica la relevancia de los equivalentes funcionales, pues el acto no pide abiertamente el voto, pero sí posiciona al senador como figura política central y lo proyecta frente a la base social y partidista como el CANDIDATO.

c) Subjetivo: se refiere a la **finalidad que persiguen las manifestaciones.** Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Dicho elemento se actualiza de las pautas que publicitan al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, como el candidato del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como lo refieren las páginas de Facebook y/o medios electrónicos: **Sur Guinda 365:**

Sur Guinda 365

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es buen candidato, garantía de trabajo y resultados.

De las publicaciones denunciadas que está pautada son un total de CUATRO, que comprenden desde el día diecinueve de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante el pago a la red social Facebook se ha posicionado en el electorado quintanarroense. El elemento subjetivo se robustece no por una petición literal del voto, sino por los equivalentes funcionales de apoyo y posicionamiento. De la publicación realizada por la página de Facebook y/o medio electrónico: **SUR GUINDA 365**, durante el periodo comprendido del diecinueve de abril de este año 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vázquez, quien mediante la realización de PAUTADOS, compra de tiempo de internet en la red social Facebook, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, lo que es inequitativo conforme a los **LÍNEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**; esto es, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona

aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

En el caso bajo análisis si bien es cierto que no existe un llamado expreso a votar en favor del Senador, se acredita un equivalente funcional porque se tienen pautadas publicaciones que le dan la calidad de CANDIDATO a la gubernatura de morena en el Estado, luego entonces la única finalidad es posicionar la imagen, el nombre y el alias del servidor público ante la ciudadanía.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.”* Es decir, el funcionario denunciado estaba obligado a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social: **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas; antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor

público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

La infracción por promoción personalizada se robustece porque la propaganda pautada publicita al senador denunciado como CANDIDATO, y en su difusión lo colocaron en el centro la imagen, nombre, alias, liderazgo y atributos personales del senador Eugenio Segura Vázquez. De los hechos denunciados descritos, refiere que, al pautado de publicidad del denunciado como CANDIDATO, así como a su investidura como senador.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:²

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

² Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar **el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,³ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

del Constituyente⁴ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

⁴ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales,** aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente**

con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- Aparece su alias GINO y/o GINO SEGURA.
- También se hace referencia a tema electoral:

SUR GUINDA 365:

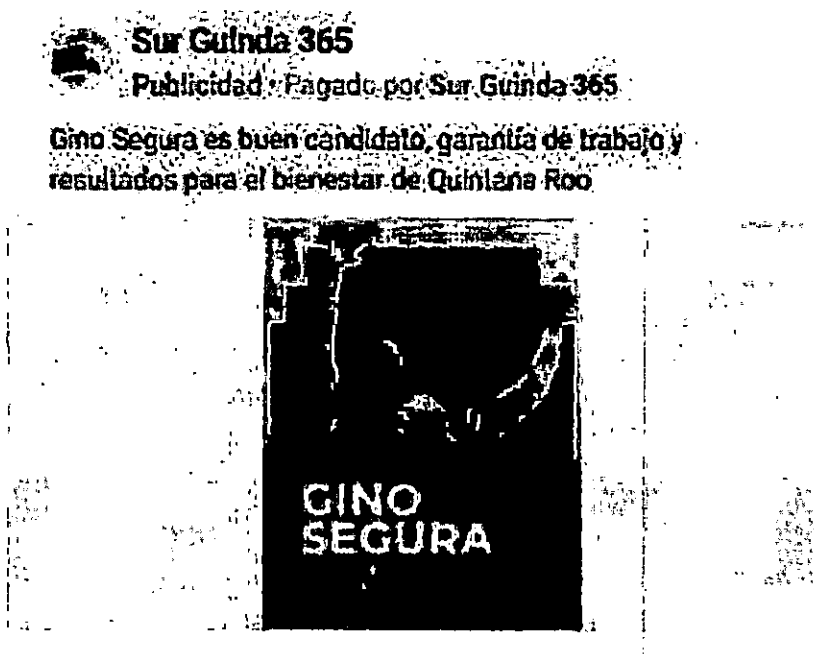
TEXTO: Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es buen candidato, garantía de trabajo y resultados.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que las todas publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal del denunciado, en todas aparece el nombre Eugenio Segura Vázquez, su alias GINO, aparece su imagen mediante fotografías, y en donde se le difunde como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En

consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones que difunden mediante pautado las páginas de Facebook: *SUR GUINDA 365*, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, como CANDIDATO, así como sus declaraciones y sus logros:



c) Temporal. Las publicaciones denunciadas se realizan desde el diecinueve de abril del 2026, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Luego entonces, mediante el pago a la red social Facebook el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, *como el CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo*, lo que es inequitativo conforme

a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se advierte que los mensajes pautados, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral, tal como se consta en las publicaciones denunciadas:

SUR GUINDA 365:

TEXTO: Gino Segura es buen candidato, garantía de trabajo y resultados para el bienestar de Quintana Roo.

TEXTO FOTO: GINO SEGURA es buen candidato, garantía de trabajo y resultados.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a,

apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto [9]:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada y un POSICIONAMIENTO ANTICIPADO, mediante el pautado de propaganda que la da la calidad de candidato al denunciado el medio electrónico SUR GUINDA 365, por medio de publicaciones pautadas que tienen como

beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en las publicaciones que han sido expuestas en el presente queja lo están posicionando como CANDIDATO del partido morena en quintana roo. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En suma, existen elementos suficientes para justificar una línea de investigación sobre el uso de recursos públicos y, en su caso, sobre el origen y destino de los recursos empleados para el pago de las publicaciones denunciados. El riesgo de uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

Finalmente, los hechos denunciados no deben analizarse de manera fragmentada; aunado a las diversas quejas que se han presentado en contra del referido Senador por eventos y actos de otra naturaleza. Sino que, por el contrario -apreciados en su conjunto- revelan una secuencia coherente de exposición política personalizada del Senador Eugenio Segura con fines claros de un posicionamiento anticipado y presencia mediática y coyuntural a su favor.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad instructora realice las indagatorias correspondientes para acreditar la promoción personalizada anticipada que está realizando el senador, con miras a posicionarse ante la ciudadanía de Quintana Roo para contender en el proceso interno de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación, cuyo proceso ha iniciado con la aprobación de los lineamientos por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, así como con miras a contender por la candidatura a la Gubernatura del mismo Estado.

Finalmente, la vulneración a la equidad en la contienda interna de elección del Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación se materializa por la difusión de publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado, que constituyen una ventaja comunicacional indebida.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **SUR GUINDA 365**, para que bajen las publicaciones pautadas que se denuncian, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de difundir publicaciones PAUTADAS que le dan la calidad de CANDIDATO al senador denunciado; ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración." (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vázquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial de afiliación al partido morena, así como de mi credencial para votar.
- 2. - LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
- 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, además de la procedencia de los recursos económicos.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el requerimiento que esta autoridad partidista, solicitando un informe que deberá rendir el denunciado senador de la República, C. Eugenio Segura Vázquez, para que proporcione la información necesaria respecto de los pagos por

tiempo en internet a la red social Facebook, así como el origen los recurso económicos que se destinó para las pautas denunciadas, además de la procedencia de los recursos económicos.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

7.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social Facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada, así como las cantidades de dinero que destinaron para pautar las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.




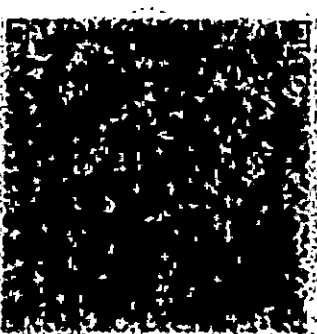
SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIC SANCHEZ CORDOVA.

	NO. IDENTIFICACION 22LT-31325C REG. 77519 CLAVE DE REGISTRO 222-1000	
	DOMINIO CPAY-4 DE VALLE DEL DIAZ REG. 77519 SECCION 0016 FECHA DE NACIMIENTO 27/06/1979	
CUPON SAGE 000221241002		CLAVE DE REGISTRO 200105 VIGENCIA 2000-2000

		
		
L D MEX 20 17692859 << 0 0 6 0 20624314 7906226H3012316MEX < 05 << 05807 << 6 SANGHEZ << O R D O V A << E R T << << << << <<		

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIKO SANCHEZ CORDOVA
FECHA DE AFILIACION: 22/03/2013
ID: 48953
ID ANTERIOR: 100571226
CLAVE DE ELECTOR:
SNCRER79062221H000



SECRETARIA
DE ORGANIZACION
RECIBIDO

000748

1

09 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA REYNALDO HORA 14:14
NÚMERO FOJAS _____

*Escrito con firma Autogénica
en 53 fojas.*

*ANEXO: Copia de credencial INE / FOJA
- Copia de credencial C/V / FOJA
- 1 USB*

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 06 de abril de 2026.

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.**

ATT'N:

**C. MARIA LUISA ALCALDE LUJAN
PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.**

ATT'N:

**PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE MORENA**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026.

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; por lo que resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de militante de morena y, por ende, de Protagonista del cambio verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa

interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante la **propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, mutatis mutandis, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de

fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-11/2009, en el que se reconoció que el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva como lo es mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 5

numeral 1, inciso b, 10, 12, 14, 17, 18, 25 fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, por las siguientes infracciones:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA.
- PROMOCION PERSONALIZADA.
- POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILICITOS.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe***

efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial (Jurisprudencia 10/2008).

**LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE
LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS
ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados
en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026**

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO ANTICIPADO que está construyendo por medio de eventos masivos el denunciado, C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, ya que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago de compra de tiempo de internet, al a red social Facebook, que tiene como finalidad que el senador denunciado sea conocido como CANDIDATO, ante la ciudadanía quintanarroense y posicionarse ante el electorado con la compra de tiempo de internet para darse a conocer, así mismo de dichas pautas consta que el denunciado realiza PROMOCION PERSONALIZADA DEL SENADOR DENUNCIADO, y que debe de ser fiscalizado para conocer el origen licito y/o ilícito de su procedencia, la materia exclusiva de la esta autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**, así como en terminos de los artículos 29, 121, 143 y demas relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por otro lado también incurre el denunciado en ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, al promocionarse por medio de aputas como CANDIDATO en la red social Facebook en el Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, es importante subrayar que la materia de la presente denuncia no se agota en hechos individualmente considerados, sino en el patrón que resulta de su reiteración y articulación de una serie de eventos -de diferente naturaleza en la entidad- que ha venido realizando el denunciado, utilizando en su propaganda frases alucivas del partido, como acontece en el presente caso.

De ahí que, el conocimiento de los hechos denunciados no puede entenderse agotado con la sola aparición de una publicación o evento aislado, sino en la existencia de la conducta continuada de posicionamiento político que por esta vía vengo a denunciar, teniendo -como base en elementos objetivos y pruebas- una visión integral de los hechos y de la posible afectación a los principios de equidad, legalidad y autenticidad que deben regir la vida interna de morena.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DENUNCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará

las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
1. La capacitación electoral;
 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
 3. El padrón y la lista de electores;
 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
 7. Las demás que determine la ley.

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, en el siguiente numeral:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente

prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

...

Artículo 504.

1. Corresponde al Consejo General del Instituto:

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
- IV. Llevar a cabo la elección a nivel nacional, por circuito judicial o circunscripción plurinominal, de conformidad con el ámbito territorial que determine el órgano de administración judicial;
- V. Realizar los cómputos de la elección;
- VI. Administrar y distribuir el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión y emitir las reglas y pautas para garantizar este derecho;
- VII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
- IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
- X. **Garantizar que ninguna persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas;**
- XI. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;
- XII. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;
- XIII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;
- XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;

XV. Emitir lineamientos de aplicación general para los Organismos Públicos Locales respecto de los procesos de elección de las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales locales y atraer a su conocimiento cualquier asunto de su competencia en uso de su facultad de atracción, y

XVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

2. Los Consejos Locales y Distritales se instalarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

Artículo adicionado DOF 14-10-2024

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de

campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos.

En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos. 2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

...

Apartado 6.

Ingresos prohibidos

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

...

Apartado 7. Gastos en propaganda

Artículo 143. Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:

a) En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

- I. La especificación de las fechas de cada inserción.
- II. El nombre de la publicación.
- III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- IV. El tamaño de cada inserción.

V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

I. La empresa con la que se contrató la exhibición.

II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda.

III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

d) En el caso de la propaganda contratada en internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación.

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda.

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

VII. En caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el

sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.

En consecuencia dado que el servidor público denunciado, es un senador de la república que vulnera el párrafo octavo y noveno del artículo 134, de la Norma Fundamental, al usar recursos públicos y/o ilícitos para posicionarse entre la ciudadanía del estado de Quintana Roo, como se acredita en el apartado de HECHOS y PRUEBAS que se enunciaran en el presente libelo, de tal manera que se deberá investigar el origen de este dinero que se denuncia para pagar pautas de las notas en donde se esta **destacando la palabra CANDIDATO, su nombre, asu alias, su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. (**SUP-RAP-43/2009**). en la red social Facebook, como se acreditara en el desarrollo del presente memorial.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

HECHOS:

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, la **propaganda pautada que le otorga la**

calidad de CANDIDATO en diferentes páginas de facebook y/o medios electrónicos, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TEERCERO. Se tiene registrado que, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2026, a la fecha de presentación de la presente queja, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición que difunde con publicidad que lo identifica como el CANDIDATO a la gubernatura de Quintana Roo por el partido morena, para posicionarlo en el electorado del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, alias, voz, como el **CANDIDATO**, lo que coloca con una ventaja ante la ciudadanía del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. Las páginas de Facebook, VOZ MORENA MAYA, durante el periodo comprendido entre el seis de abril de este año 2026 a la fecha de la presentación

de la presente queja, que esta PAUTANDO publicaciones del senador denunciado como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura de Quintana Roo, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

VOZ MORENA MAYA:

TEXTO: Gino segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.

FOTO CON TEXTO:

GINO SEGURA ES BUEN CANDIDATO DEL PUEBLO.

QUINTO. Siendo el caso que las páginas denunciadas, *VOZ MORENA MAYA*, ha realizado CUATRO PAUTAS en donde difunde y publica que el senador denunciado, como CANDIDATO, a pesar de no estar en este momento en proceso electoral, sino que evidencia los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma facebook, la fecha de la publicación y su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – Eugenio Segura Vazquez.

FECHA: 6 DE ABRIL 2026 – ACTIVO

ESTADO: ACTIVO

**ID 1884096485629598 – 1264750195200997 –
1585284369249676 – 1491064386023702**

GASTO APROXIMADO: \$2,2 MIL – \$3 MIL.

ENLACE PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585956803341#>

ENLACE PUBLICACIÓN: Oculto

TEXTO: Gino segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.

Voz Morena Maya

Publicidad · Pagado por Voz Morena Maya

Gino Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.

**FOTO CON TEXTO:**

GINO SEGURA ES BUEN CANDIDATO DEL PUEBLO.





ENLACE:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1884096485629598>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1264750195200997>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1585284369249676>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1491064386023702>

<p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1884096485429596</p> <p>En circulación desde el 6 abr 2026. Tiempo de actividad total: 23h</p> <p>Plataformas: ②</p> <p>Categorías: ④</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$200 - \$299</p> <p>Impresiones: 40 mil - 45 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Voz Morena Maya</p> <p>Publicidad +12300 por Voz Morena Maya</p> <p>Geno Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar comunitario y la transformación desde las comunidades.</p> 	<p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1264750191200997</p> <p>En circulación desde el 6 abr 2026</p> <p>Plataformas: ②</p> <p>Categorías: ④</p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$500 - \$599</p> <p>Impresiones: 100 mil - 125 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Voz Morena Maya</p> <p>Publicidad +12300 por Voz Morena Maya</p> <p>Geno Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar comunitario y la transformación desde las comunidades.</p> 	<p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1585284069249676</p> <p>En circulación desde el 6 abr 2026</p> <p>Plataformas: ②</p> <p>Categorías: ④</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$500 - \$599</p> <p>Impresiones: 10 mil - 15 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Voz Morena Maya</p> <p>Publicidad +12300 por Voz Morena Maya</p> <p>Geno Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar comunitario y la transformación desde las comunidades.</p> 	<p>Activo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1491064386023702</p> <p>En circulación desde el 6 abr 2026</p> <p>Plataformas: ②</p> <p>Categorías: ④</p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 35 mil - 40 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Voz Morena Maya</p> <p>Publicidad +12300 por Voz Morena Maya</p> <p>Geno Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar comunitario y la transformación desde las comunidades.</p> 
---	--	--	--

SEXTO. El partido morena en su Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.
2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.
3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.
4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.
5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.
6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.
7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.
8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.

9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, esta proximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
 - e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

"A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

-Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción

electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*

- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como de puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

En es caso el senador denunciado Eugenio Segura Vazquez, se encuentra plenamente acreditado en las publicaciones PAUTAS denunciadas, a partir del seis de abril de dos mil veintiseis, se publicita en la red social, facebook, su nombre, ya mencionado, su imagen a traves de fotografias y videos, su alias GINO, su cargo senador de la república, así como con la calidad de **CANDIDATO** del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como se puede constar del analices de todas y cada una de las publicaciones pautadas que se estan denunciado en la presente queja, a modo de ejemplo se expone lo siguiente:

Voz Morena Maya

Publicidad · Pagado por Voz Morena Maya

Gino Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.



De igual forma, se desprende de la misma nota informativa PAUTADAS, transcrita con antelación, la centralidad en la figura del Senador como CANDIDATO, evidencian que la finalidad no es otra que el de posicionarse de forma anticipada ante la ciudadanía, en concreto ante la militancia de Morena con el claro objetivo de lograr preferencia en el proceso interno de selección para ser elegido el coordinador de la defensa de la transformación.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de septiembre de 2026, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobo en día 7 de marzo de 2026, los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Por tanto, no hay duda de que los pautas denunciadas que le otorgan la calidad de CANDIDATO de morena a la gubernatura del Estado, se están efectuando de forma previa a que inicie el proceso electoral 2026-2027, y el arranque del proceso interno de morena para la selección de los coordinadores de Defensa de la Transformación. En ese sentido, el carácter anticipado de la conducta deriva del contexto temporal y político en que ocurre, pues las pautas siguen vigente y por lo tanto difundiendo, inclusive aun a pesar de que el partido Morena emitió las reglas internas específicas que prohíben incurrir en actos anticipados, usar recursos públicos, realizar pagos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosa.

Difundir las publicaciones denunciadas por múltiples canales, resulta apta para generar una ventaja anticipada en la percepción de la militancia y de la ciudadanía en general, aun cuando su difusión se formule bajo la cobertura de apoyo a la agenda nacional del movimiento.

Precisamente ahí radica la relevancia de los equivalentes funcionales, pues el acto no pide abiertamente el voto, pero sí posiciona al senador como figura política central y lo proyecta frente a la base social y partidista como el CANDIDATO.

c) Subjetivo: se refiere a la **finalidad que persiguen las manifestaciones.** Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma

electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Dicho elemento se actualiza de las pautas que publicitan al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, como el candidato del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como lo refieren las páginas de facebook y/o medios electrónicos: VOZ MORENA MAYA:

VOZ MORENA MAYA:

TEXTO: Gino segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.

FOTO CON TEXTO:

GINO SEGURA ES BUEN CANDIDATO DEL PUEBLO.

De las publicaciones denunciadas que están pautadas son un total de cuatro, que comprenden del seis de abril de 2026, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante el pago a la red social facebook se ha posicionado en el electorado quintanarroense. El elemento subjetivo se robustece no por una petición literal del voto, sino por los equivalentes funcionales de apoyo y posicionamiento. De las publicaciones realizadas por las páginas de facebook y/o medios electrónicos: *VOZ MORENA MAYA*, durante el periodo comprendido entre seis de abril de este año 2026 a la fecha de presentación de esta queja, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante la realización de actos masivos se ha posicionado en el electorado quintanarroense, lo que es inequitativo conforme a los **LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027**; esto es, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

En el caso bajo análisis si bien es cierto que no existe un llamado expreso a votar en favor del Senador, se acredita un equivalente funcional porque se tienen pautadas publicaciones que lo dan la calidad de CANDIDATO a la gubernatura de morena en el Estado, luego entonces la única finalidad es posicionar la imagen y nombre del servidor público ante la ciudadanía.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superior estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.”* Es decir, la funcionaria denunciada estaba obligada a ser uso imparcial de los recursos públicos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la **PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS**, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- * La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- * Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- * La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**
- * A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y
- * Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a **que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda

personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009**, **SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

La infracción por promoción personalizada se robustece porque la propaganda pautada lo publicita al senador denunciado como CANDIDATO, y en su difusión lo colocaron en el centro la imagen, nombre, voz, liderazgo y atributos personales del senador Eugenio Segura Vázquez. De los hechos denunciados descritos, refiere que al pautado de publicidad del denunciado como CANDIDATO, así como a su investidura como senador.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:¹

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera

¹ Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,² tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente³ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban

² Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

³ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales,** aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la

propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En la fotografía aparece la imagen del denunciado.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- Aparece su alias GINO y/o GINO SEGURA.
- También se hace referencia a tema electoral:

VOZ MORENA MAYA:

TEXTO: Gino segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.

FOTO CON TEXTO:

GINO SEGURA ES BUEN CANDIDATO DEL PUEBLO.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que las todas publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal del denunciado, en todas aparece el nombre Eugenio Segura Vázquez, su alias GINO, aparece su imagen mediante fotografía, y en donde se le difunde como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable al denunciado

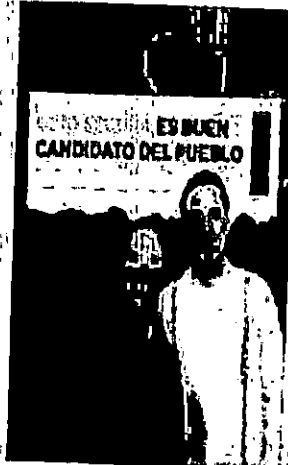
b) Objetivo. El contenido de las publicaciones que difunden mediante pautado las páginas de Facebook: *VOZ MORENA MAYA*, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión

al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, como CANDIDATO, así como sus declaraciones y sus logros:

Voz Morena Maya

Publicidad Pagado por Voz Morena Maya

Gino Segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.



c) **Temporal.** Las publicaciones denunciadas se realizan durante los días del seis de abril 2026 a la fecha de presentación de esta queja, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Luego entonces, mediante el pago a la red social facebook el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, *como el CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo*, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN

DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se debe advertir que los mensajes pautados, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral, tal como se consta en las publicaciones denunciadas:

VOZ MORENA MAYA:

TEXTO: Gino segura es buen candidato del pueblo, comprometido con el bienestar compartido y la transformación desde las comunidades.

FOTO CON TEXTO:

GINO SEGURA ES BUEN CANDIDATO DEL PUEBLO.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizó los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a,

apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral."

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada y un POSICIONAMIENTO ANTICIPADO mediante compra de tiempo de internet y del medio electrónico VOZ MORENA MAYA, por medio de publicaciones pautadas que tienen como beneficiado directo al senador

denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en las publicaciones que han sido expuesta en la presente queja lo están posicionando como CANDIDATO del partido morena en quintana roo. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En suma, existen elementos suficientes para justificar una línea de investigación sobre el uso de recursos públicos y, en su caso, sobre el origen y destino de los recursos empleados para el pago de las publicaciones denunciados. El riesgo de uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

Finalmente, los hechos denunciados no deben analizarse de manera fragmentada; aunado a las diversas quejas que se han presentado en contra del referido Senador por eventos y actos de otra naturaleza. Sino que, por el contrario -apreciados en su conjunto- revelan una secuencia coherente de exposición política personalizada del Senador Eugenio Segura con fines claros de un posicionamiento anticipado y presencia mediática y coyuntural a su favor.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad instructora realice las indagatorias correspondientes para acreditar la promoción personalizada anticipada que está realizando el Senador, con miras a posicionarse ante la ciudadanía de Quintana Roo para contender en el proceso interno de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación, cuyo proceso ha iniciado con la aprobación de los lineamientos por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, así como con miras a contender por la candidatura a la Gubernatura del mismo Estado.

FISCALIZACION DE LOS GASTOS DENUNCIADOS

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

e) **Aspirante:** Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

...

Artículo

121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso

de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

...

Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:

a) En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

- I. La especificación de las fechas de cada inserción.
- II. El nombre de la publicación.
- III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- IV. El tamaño de cada inserción.
- V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

- I. La empresa con la que se contrató la exhibición.
- II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda.
- III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

d) En el caso de la propaganda contratada en internet:

- I. La empresa con la que se contrató la colocación.
- II. Las fechas en las que se colocó la propaganda.
- III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

VII. En caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de tiempo de internet para pautar publicaciones como CANDIDATO.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad partidista llevar a cabo la investigación y la **fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes, y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

MEDIDAS CAUTELARES CON TUTELA PREVENTIVA.

Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita a esta autoridad partidista dictar **MEDIDAS CAUTELARES** bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, para que se ordene al C. **Eugenio Segura Vazquez**, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y al partido político morena, para que baje las publicaciones pautadas que se denuncian, y que estan descritas en el capitulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar **LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS**, ya que dicha promoción en favor del servidor público denunciado que utiliza indebidamente el logotipo del partido morena, están violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno,

de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto es así toda vez que, las infracciones denunciadas, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del funcionario denunciado, para corroborar lo anteriormente expresado en el presente escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido: “Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.” (Jurisprudencia 14/2015), el C. Eugenio Segura Vazquez, con su conducta denunciada atenta contra los principios de equidad e imparcialidad del uso indebido de los recursos públicos, así como la violación en la equidad y legalidad de la contienda por parte de la denunciada, violando el artículo 41, Base III, Apartados C y D fracción IV, y Base IV, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y
7. Las demás que determine la ley.

...

Lo anterior encuentra sustento en la obligación del Estado para garantizar en todo momento la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como la Sala Superior lo ha dicho: "...la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo."(jurisprudencia 14/2015), así como su deber genérico de prevenir violaciones a derechos político-electorales. En otras palabras, las medidas

cautelares responden a la más amplia protección de los derechos y en especial en su carácter de prevención.

A continuación, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1. **-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial de afiliación al partido morena, así como de mi credencial para votar.
2. **- LA TECNICA.** –consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a las páginas denunciadas así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, ademas de la procedencia de los recursos economicos.
- 4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el requerimiento que esta autoridad partidista, solicitando un informe que deberá rendir el denunciado senador de la República, C. Eugenio Segura Vázquez, para que proporcione la información necesaria respecto de los pagos por tiempo en internet a la red social facebook, así como el origen los recurso económicos que se destinó para las pautas denunciadas, además de la procedencia de los recursos económicos.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

7.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este **órgano partidista respetuosamente solicito:**

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, además de la procedencia de los recursos economicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.

SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ERIK SANCHEZ CORDOVA.

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO
morena
La esperanza de México

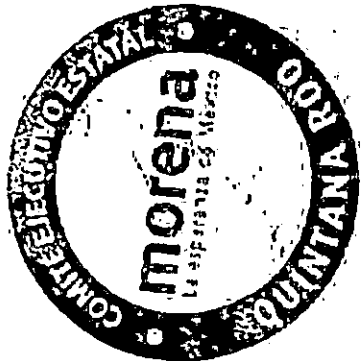
NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22 / 03 / 2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCREER79062221H000



052717

08 ABR. 2026

RECIBIDO

FIRMA Reynaldo HORA 13:59
NÚMERO FOJAS _____

Escrito con firma Autógrafa en 1/6 fojas

Anexo: Copia de credencial INE 1 foja

- Copia de credencial C/N 1 foja

- 1 USB.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACION DE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 06 de abril de 2026.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ACT 197

ATT'N:

C. MARIA LUISA ALCALDE LUJAN

PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

ATT'N:

PRESIDENTE DEL

CONSEJO NACIONAL DE MORENA

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, militante del partido morena adjuntada copia de mi credencial de afiliación como anexo **UNO**, y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como anexo **DOS**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Calle Paseo de Valladolid, MZA. 22; LT. 3 1325-C, Región 212, Rincón Santa María, C.P. 77519, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al **C. LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: sanchezcordova79morena@gmail.com; anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026.

COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer de la presente queja, al tratarse de hechos que guardan relación directa con la observancia de la normatividad interna, con la vida democrática del partido y con un proceso interno de definición político-electoral en el estado de Quintana Roo. Ello es así porque, conforme a los artículos 53, inciso h), 54, 55 y 56 del Estatuto, así como a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, dicho órgano jurisdiccional intrapartidario tiene atribuciones para conocer, sustanciar, resolver y sancionar controversias derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena. En esa lógica, si se denuncian conductas consistentes en el posicionamiento anticipado e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; por lo que resulta claro que la materia de controversia se ubica en el ámbito competencial de la CNHJ, por involucrar posibles afectaciones al adecuado desarrollo del proceso interno y a la equidad que debe regirlo. A ello puede añadirse, que en los Lineamientos aprobados el 7 de marzo del año en curso se prevé que la Comisión podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El suscrito cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente procedimiento, en virtud de que ostento la calidad de militante de morena y, por ende, de Protagonista del cambio verdadero, calidad que me faculta expresamente para acudir ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando estime que existen actos u omisiones que vulneran la normatividad interna y afectan la legalidad, equidad y autenticidad de los procesos internos del partido. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos previstos en la propia normativa, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales. Asimismo, el Estatuto reconoce que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él las y los integrantes de morena y sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una sanción, supuesto que aquí se actualiza, pues los hechos denunciados son aptos para alterar indebidamente las condiciones de competencia interna y afectar el derecho de la militancia a que los procesos de definición partidaria se desarrollen conforme a los principios de legalidad, equidad y autenticidad. Bajo esa premisa, al ser militante de morena, el promovente no solo tengo la acción para denunciar, sino que además activo la obligación de la Comisión de conocer del asunto a petición de parte, tal como los lineamientos del 7 de marzo de 2026, refieren: *“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”*.

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presente queja debe tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral, al actualizarse plenamente los supuestos previstos en la normativa

interna de morena, ya que se denuncian actos y omisiones vinculados de manera directa con un proceso interno de definición político-electoral, consistentes en el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido del senador **Eugenio Segura Vázquez** mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**; todo ello con la finalidad de generar una ventaja indebida e influir anticipadamente en la percepción de la militancia y del entorno político en Quintana Roo. Ello encuadra en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que prevé esta vía para conocer de actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena; además, el Estatuto establece como principios rectores la erradicación del influyentismo, del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como de toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales, de modo que los hechos denunciados, prima facie, no constituyen una simple diferencia política, sino conductas materialmente electorales que, de acreditarse, comprometen la equidad, autenticidad y libertad que deben regir la vida interna del partido.

No debe perderse de vista que la calificación de la vía no puede erigirse en un obstáculo para impedir el conocimiento de hechos que, por su propia naturaleza, inciden en la equidad, autenticidad y libertad de un proceso interno de definición político-electoral. Si esta Comisión estimara que la presente queja no debe sustanciarse exactamente bajo la vía propuesta, ello no autoriza su desechamiento automático, sino que la obliga, mutatis mutandis, a determinar la vía idónea y reconducir el asunto para su conocimiento, pues lo jurídicamente relevante no es la denominación formal del escrito, sino la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y la pretensión de tutela planteada. Máxime que el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ prevé el procedimiento sancionador electoral para actos u omisiones que impliquen presuntas faltas a la debida función electoral, a derechos fundamentales y a principios democráticos durante procesos electorales internos de Morena, y el propio marco estatutario del partido prohíbe el influyentismo, la manipulación de voluntades y toda forma de coacción o presión en los procesos electorales. En consecuencia, esta autoridad debe pronunciarse sobre el cauce procesal correcto y garantizar el estudio de

fondo de la denuncia, sin hacer descansar la improcedencia en una lectura rigorista de la vía intentada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-11/2009, en el que se reconoció que el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para encauzar o reencauzar correctamente las denuncias, al tratarse de una potestad implícita en la adecuada conducción de la instrucción administrativa electoral. En esa lógica, si en sede administrativa electoral el órgano instructor puede determinar el cauce procedimental idóneo para la denuncia, con mayor razón, la CNHJ no puede desechar una queja por una discrepancia meramente formal sobre la vía, sino que debe pronunciarse sobre el encauzamiento procedente para garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a que ocurra el hecho denunciado o a que se tenga conocimiento formal del mismo; asimismo, el diverso artículo 40 dispone que, durante su sustanciación, todos los días y horas son hábiles. En el caso, dado que se denuncian conductas de ejecución continuada o sucesiva como lo es mediante **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO**, el plazo debe computarse a partir de la última manifestación verificable de tales actos o, en su defecto, desde el momento en que se tuvo conocimiento cierto y documentable de ellos. En esa medida, al haberse presentado la queja dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los hechos denunciados, se satisface el requisito de temporalidad previsto en la normativa intrapartidista aplicable.

Que con fundamento en los artículos 1, 41, Base III, Apartados C y D, Base IV, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 5

numeral 1, inciso b, 10, 12, 14, 17, 18, 25 fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 53, inciso f), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 1°, 3, 4, 5, 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA; LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra del C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en la Cámara de Senadores ubicada en Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06030, por las siguientes infracciones:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA.
- PROMOCION PERSONALIZADA.
- POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILICITOS.

Baste decir que el presente procedimiento administrativo sancionador es procedente para analizar las violaciones denunciadas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que es línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal que ha pronunciado respecto de la instauración del procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral: ***ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe***

efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial(Jurisprudencia 10/2008).

**LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE
LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS
ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027, aprobados
en el Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026**

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO ANTICIPADO que está construyendo por medio de eventos masivos el denunciado, C. **Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, ya que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago para la realización de actos masivos que tiene como finalidad que el senador denunciado tenga publicaciones en las redes sociales promoviendo como candidato ante la ciudadanía quintanarroense y posicionarse ante el electorado para darse a conocer, como consta que el denunciado realiza PROMOCION PERSONALIZADA, y que debe de ser fiscalizado para conocer el origen licito y/o ilícito de su procedencia, la materia exclusiva de la esta autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**, por otro lado tambien incurre el denunciado en ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, al promocionarse en eventos masivos en diferentes ciudades del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, es importante subrayar que la materia de la presente denuncia no se agota en hechos individualmente considerados, sino en el patrón que resulta de su reiteración y articulación de una serie de eventos -de diferente naturaleza en la entidad- que ha venido realizando el denunciado, utilizando en su propaganda el logotipo del partido, como acontece en el presente caso.

De ahí que, el conocimiento de los hechos denunciados no puede entenderse agotado con la sola aparición de una publicación o evento aislado, sino en la existencia de la conducta continuada de posicionamiento político que por esta vía vengo a denunciar, teniendo -como base en elementos objetivos y pruebas-

una visión integral de los hechos y de la posible afectación a los principios de equidad, legalidad y autenticidad que deben regir la vida interna de morena.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DENUNCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera

inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
7. Las demás que determine la ley.

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, en el siguiente numeral:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

...

En consecuencia dado que el servidor público denunciado, es un senador de la república que vulnera el párrafo octavo y noveno del artículo 134, de la Norma Fundamental, al usar recursos públicos y/o ilícitos para posicionarse entre la ciudadanía del estado de Quintana Roo, como se acredita en el apartado de HECHOS y PRUEBAS que se enunciaran en el presente libelo, de tal manera que se deberá investigar el origen de este dinero que se denuncia para pagar pautas de las notas en donde se esta **destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. (SUP-RAP-43/2009). en la red social Facebook, como se acreditara en el desarrollo del presente memorial.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

HECHOS:

PRIMERO. En el contexto político interno de morena en el estado de Quintana Roo, y específicamente en torno a la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el denunciado ha desplegado una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político, dirigida a colocarlo en una situación de ventaja frente a cualquier otra persona

eventualmente interesada en dicho proceso interno. Dicha estrategia se ha materializado, entre otras conductas, **la propaganda pautada que le otorga la calidad de CANDIDATO** en diferentes páginas de facebook y/o medios electrónicos, actos todos ellos orientados a generar presencia territorial, y asociación política inmediata entre su persona y el partido. Tales conductas no constituyen hechos aislados ni ejercicios espontáneos de libertad de expresión, sino un esquema continuado de propaganda y posicionamiento político-electoral que, por su sistematicidad, temporalidad, difusión y contenido, resulta apto para incidir de manera artificial en la percepción de la militancia, de los Comités de Defensa de la Transformación y del entorno político local, alterando las condiciones de equidad que deben prevalecer en la vida interna del partido.

SEGUNDO. En términos del Estatuto de morena, el partido se rige por principios de democracia interna, autenticidad y rechazo al influyentismo, al uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, así como a toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales; además, las personas afiliadas son Protagonistas del Cambio Verdadero y tienen derecho a que la vida interna del partido se conduzca conforme a dichos principios, por lo que los hechos aquí denunciados deben ser investigados y, en su caso, sancionados en esa vía.

TEERCERO. Se tiene registrado que desde del día veinte de marzo del año 2026, a la fecha de presentación de la presente queja, en el monitoreo a la red social Facebook, el senador denunciado C. Eugenio Segura Vázquez, alias GINO y/o alias Gino Segura, ha tenido una sobreexposición que difunde con publicidad que lo identifica como el CANDIDATO a la gubernatura de Quintana Roo por el partido morena, para posicionarlo en el electorado del Estado de Quintana Roo. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, alias, voz, como el **CANDIDATO**, lo que coloca con una ventaja ante la ciudadanía del estado para ser el candidato a gobernador.

CUARTO. Las páginas de Facebook, **Raíces Mayas 4T**, durante el periodo comprendido entre el veinte de marzo de este año 2026 a la fecha de la presentación de la esta denuncia, que estan PAUTANDO publicaciones del senador denunciado como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura de Quintana Roo, agregan a la difusión el siguiente mensaje:

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.

QUINTO. Siendo el caso que la página denunciada, **Raíces Mayas 4T**, ha realizado OCHO PAUTAS en donde difunden y publican que al senador denunciado, como CANDIDATO, a pesar de no estar en este momento en proceso electoral, sino que evidencia los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, que tiene como beneficiario directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, y que tienen como finalidad posicionar al senador denunciado para la selección de los **Coordinadores de Defensa de la Transformación** en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027; a continuación se exponen las PAUTAS, que contienen los mensajes citados en el hecho inmediato anterior, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA (ID) que contiene el pago realizado a la plataforma facebook, la fecha de la publicación y

su vigencia, los enlaces de las páginas, los enlaces de publicaciones, y los link de los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA:

PAUTADO – GINO SEGURA

FECHA: 20 DE MARZO 2026 – 25 DE MARZO 2026

ESTADO: INACTIVO

ID 705442809257518 – 907412652055269

GASTO APROXIMADO: \$21 MIL – \$27 MIL.

ENLACE **PAGINA**
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585471037063#>

ENLACE **PUBLICACION**
<https://www.facebook.com/share/v/1auWjPQjrG/>

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

Raíces Mayas 4T
 Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T












Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.



ENLACE:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=705442809257518>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=907412652055269>

<p>● Inactivo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 705442809257518</p> <p>20 mar. 2026 - 25 mar. 2026</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: >1 mil ●</p> <p>Importe gastado (MXN): \$6000 - \$7000 </p> <p>Impresiones: 800 mil - 900 mil </p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <hr/> <p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.</p> 	<p>● Inactivo</p> <p>Identificador de la biblioteca: 907412652055269</p> <p>20 mar. 2026 - 25 mar. 2026</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: >1 mil </p> <p>Importe gastado (MXN): \$15 mil - \$20 mil ●</p> <p>Impresiones: 350 mil - 400 mil ●</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <hr/> <p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.</p> 
--	---

PAUTADO – GINO SEGURA

FECHA: 20 DE MARZO 2026 – 25 DE MARZO 2026

ESTADO: INACTIVO

ID 26130962506587651 – 25812939308385487

GASTO APROXIMADO: \$21 MIL – \$27 MIL.

ENLACE PAGINA

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585471037063#>

ENLACE PUBLICACION

<https://www.facebook.com/share/v/1HNkZF3bRp>

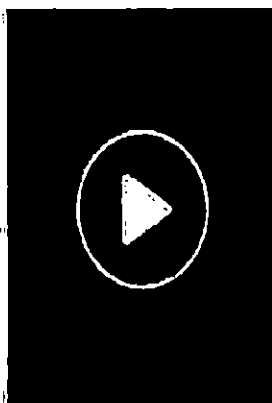
/

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

Raíces Mayas 4T

Publicidad • Pagado por Raices Mayas 4T

Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.



ENLACE:



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=26130962506587651>


<https://www.facebook.com/ads/library/?id=25812939308385487>


Inactivo


Identificador de la biblioteca: 26130962506587651


20 mar. 2026 - 25 mar. 2026

Plataformas  

Categorías 

Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil - 1 mil 

Importe gastado (MXN): \$1500,0 - \$2000 


Impresiones: 200 mil - 250 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Raíces Mayas 4T

Publicidad • Pagado por Raices Mayas 4T



Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.





Inactivo


Identificador de la biblioteca: 25812939308385487


20 mar. 2026 - 25 mar. 2026

Plataformas  

Categorías 

Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil - 1 mil 

Importe gastado (MXN): \$3500,0 - \$4000 

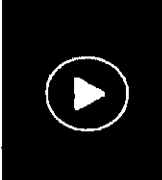
Impresiones: 100 mil - 125 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

Raíces Mayas 4T

Publicidad • Pagado por Raices Mayas 4T

Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.



PAUTADO – GINO SEGURA

FECHA: 27 DE MARZO 2026 – 31 DE MARZO 2026

ESTADO: INACTIVO

**ID 26471076315834103 – 1556379882120078 –
1468999374566745 – 2022440588485791**

GASTO APROXIMADO: \$21,5 MIL – \$28,5 MIL.

ENLACE PAGINA

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585471037063#>

ENLACE PUBLICACION

<https://www.facebook.com/share/p/1X3pT2uoQkL>

Texto: Gino Segura, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.

Raíces Mayas 4T

Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T

Gino Segura, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.



ENLACE: (

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=26471076315834103>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1556379882120078>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1468999374566745>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2022440588485791>

<p>Inicio</p> <p>Identificador de la biblioteca: 26471076315834103</p> <p>27 mar. 2026 - 31 mar. 2026</p> <p>Plataformas </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importe gastado (MDD): \$1500 - \$2000</p> <p>Impresiones: 250 mil - 250 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Inicio</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1556379882120078</p> <p>27 mar. 2026 - 31 mar. 2026</p> <p>Plataformas </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil - 1 mil</p> <p>Importe gastado (MDD): \$4000 - \$4500</p> <p>Impresiones: 100 mil - 125 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Inicio</p> <p>Identificador de la biblioteca: 1468999374566745</p> <p>27 mar. 2026 - 31 mar. 2026</p> <p>Plataformas </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: >1 mil</p> <p>Importe gastado (MDD): \$6000 - \$7000</p> <p>Impresiones: 600 mil - 900 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Inicio</p> <p>Identificador de la biblioteca: 2022440588485791</p> <p>27 mar. 2026 - 31 mar. 2026</p> <p>Plataformas </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: >1 mil</p> <p>Importe gastado (MDD): \$10 mil - \$15 mil</p> <p>Impresiones: 650 mil - 900 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>
<p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Geo Seguro, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.</p>	<p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Geo Seguro, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.</p>	<p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Geo Seguro, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.</p>	<p>Raíces Mayas 4T</p> <p>Publicidad - Pagado por Raíces Mayas 4T</p> <p>Geo Seguro, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.</p>

SEXTO. El partido morena en su Consejo Nacional de Morena de fecha 7 de marzo de 2026, aprobó los lineamientos y reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre estas el Estado de Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. En donde se establecieron las siguientes REGLAS:

LAS PERSONAS QUE QUIERAN PARTICIPAR NO PODRÁN:

1. Promover su imagen a través de anuncios espectaculares bajo cualquier modalidad.

2. Incurrir en actos anticipados de campaña o violentar las leyes electorales.
3. Utilizar recursos públicos de cualquier naturaleza.
4. Entregar despensas, artículos electrodomésticos o cualquier otra dádiva.
5. Realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas.
6. Realizar expresiones de desprestigio, descalificación o agresión contra otras personas participantes, o alentar entre sus simpatizantes el ataque, la calumnia, la confrontación o la violencia.
7. Difundir información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas participantes, o desacreditar el proceso interno.
8. Organizar o promover campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales.
9. Simular la pertenencia a un grupo vulnerable para obtener ventajas competitivas.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña, siendo el caso que el proceso electoral 2026-2027, esta proximo a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; de tal manera que la citada Ley General en su LIBRO OCTAVO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; TÍTULO PRIMERO; De las Faltas Electorales y su Sanción; CAPÍTULO I, De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, mandata:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]

Inciso reformado DOF 02-03-2023

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inciso adicionado DOF 13-04-2020.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Tribunal Electoral ha reconocido que la propaganda electoral puede presentarse de manera indirecta, mediante expresiones que sin pedir expresamente el voto producen el mismo efecto comunicativo que una solicitud explícita de apoyo electoral. Para enfrentar esta situación, la Sala Superior desarrolló la doctrina de los equivalentes funcionales, según la cual debe analizarse si determinadas expresiones, aun cuando no contengan un llamado literal al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud electoral directa. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de Precampaña: ***Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.***

Expuesto lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022, analizo los EQUIVALENTES FUNCIONALES en actos anticipados de precampaña, en donde estableció al respecto lo siguiente:

“A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos[8]:

-Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Como de puede deducir de lo expuesto en el precedente citado, analizamos los elementos referidos:

- a) **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

En es caso el senador denunciado Eugenio Segura Vazquez, se encuentra plenamente acreditado en las publicaciones PAUTAS denunciadas, a partir del veinte de marzo de dos mil veintiseis a la fecha de presentación de esta queja, se publicita en la red social, facebook, su nombre, ya mencionado, su imagen a traves de fotografías y videos, su alias GINO, su cargo senador de la república, así como con la calidad de **CANDIDATO** del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como se puede constar del analices de todas y cada una de las publicaciones pautadas que se estan denunciado en la presente queja, a modo de ejemplo se expone lo siguiente:

Raíces Mayas 4T

Publicidad - Pagado por Raices Mayas 4T

Gino Segura, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.



De igual forma, se desprende de las mismas notas informativas, video incluido, PAUTADAS, transcritas con antelación, la centralidad en la figura del Senador como CANDIDATO, evidencian que la finalidad no es otra que el de posicionarse de forma anticipada ante la ciudadanía, en concreto ante la militancia de Morena con el claro objetivo de lograr preferencia en el proceso interno de selección para ser elegido el coordinador de la defensa de la transformación.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

El próximo proceso electoral 2026-2027 inicia en el mes de enero de 2027, a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en donde se van a elegir al a la persona titular del poder ejecutivo del estado; 11 presidencias municipales y 25 diputados locales, además de las elecciones federales concurrentes en donde se elegirá a los diputado que conforma la camara de diputados del Congreso de la Unión; siendo el caso que el Consejo Nacional de Morena aprobo en día 7 de marzo de 2026, los **LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.**

Por tanto, no hay duda de que los pautas denunciadas que le otorgan la calidad de CANDIDATO de morena a la gubernatura del Estado, se están efectuando de forma previa a que inicie el proceso electoral 2026-2027, y el arranque del proceso interno de morena para la selección de los coordinadores de Defensa de la Transformación. En ese sentido, el carácter anticipado de la conducta deriva del contexto temporal y político en que ocurre, pues las pautas siguen vigente y por lo tanto difundiendo, inclusive aun a pesar de que el partido Morena emitió las reglas internas específicas que prohíben incurrir en actos anticipados, usar recursos públicos, realizar pagos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosa.

Difundir las publicaciones denunciadas por múltiples canales, resulta apta para generar una ventaja anticipada en la percepción de la militancia y de la

ciudadanía en general, aun cuando su difusión se formule bajo la cobertura de apoyo a la agenda nacional del movimiento.

Precisamente ahí radica la relevancia de los equivalentes funcionales, pues el acto no pide abiertamente el voto, pero sí posiciona al senador como figura política central y lo proyecta frente a la base social y partidista como el CANDIDATO.

c) Subjetivo: se refiere a la **finalidad que persiguen las manifestaciones.** Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Dicho elemento se actualiza de las pautas que publicitan al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, como el candidato del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, tal y como lo refieren las página de facebook y/o medios electrónico: Raíces Mayas 4T:

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.

De las publicaciones denunciadas que están pautadas son un total de ocho, que comprenden desde el veinte de marzo de 2026 a la fecha de presentación de esta queja, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante el pago a la red social facebook se ha posicionado en el electorado quintanarroense. El elemento subjetivo se robustece no por una petición literal del voto, sino por los equivalentes funcionales de apoyo y posicionamiento. De las publicaciones realizadas por la página de facebook y/o medios electrónico: **Raíces Mayas 4T**, durante el periodo comprendido desde el veinte de marzo de este año 2026 a la fecha de presentación del presente escrito, se deduce un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, a favor del senador Eugenio Segura Vazquez, quien mediante la realización de actos masivos se ha posicionado en el electorado quintanarroense, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018¹, la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a

¹ Jurisprudencia 4/2018

Partido Revolucionario Institucional y otros

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una

su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y 2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

En el caso bajo análisis si bien es cierto que no existe un llamado expreso a votar en favor del Senador, se acredita un equivalente funcional porque se tienen pautadas publicaciones que lo dan la calidad de CANDIDATO a la gubernatura de morena en el Estado, luego entonces la única finalidad es posicionar la imagen y nombre del servidor público ante la ciudadanía.

PROMOCION PERSONALIZADA

Acorde con el citado precedente en líneas superiores, **SUP-REP-35/2015**, la Sala Superios estableció: *“Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.”* Es decir, el funcionario denunciado estaba obligada a ser uso imparcial de los recursos públicos.

irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente SUP-REP-35/2015:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la**

promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a **que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que

difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se

actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

La infracción por promoción personalizada se robustece porque la propaganda pauta lo publicita al senador denunciado como CANDIDATO, y en su difusión lo colocaron en el centro la imagen, nombre, voz, liderazgo y atributos personales del senador Eugenio Segura Vázquez. De los hechos denunciados descritos, refiere que, al pautado de publicidad, videos incluidos, del denunciado como CANDIDATO, así como a su investidura como senador.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:²

² Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional Especializada

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a **determinar el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo(*actual octavo*) párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,³ tratándose de la

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁴ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo noveno del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y

⁴ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

(ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales,** aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda**

que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo noveno del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda

personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor del senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable al senador denunciado, Eugenio Segura Vázquez:

- En todos videos pautados aparece su imagen.
- Se publicita el pautado de los videos con fotografía del senador denunciado.
- En las publicaciones, videos, se menciona su nombre y apellido.
- Aparece su alias GINO y/o GINO SEGURA.
- También se hace referencia a tema electoral:

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas publicaciones, videos incluidos, pautados en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal del denunciado, en todas aparece el nombre Eugenio Segura Vázquez, su alias GINO, aparece su imagen mediante fotografías y video, y en donde se le difunde como CANDIDATO del partido morena a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable al denunciado

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones que difunden mediante pautado las páginas de Facebook: **Raíces Mayas 4T**, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, como CANDIDATO, así como sus declaraciones y sus logros:

Raíces Mayas 4T
 Publicidad - Pagado por: Raíces Mayas 4T

Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.



Asi como los dos videos que difunden:

Contenido de los videos pautados:

“...

ENLACE PAGINA
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585471037063#>

ENLACE PUBLICACION
<https://www.facebook.com/share/v/1auWjPQjrG/>

“...



GINO SEGURA ES UN BUEN CANDIDATO PARA QUINTANA ROO”

c)Temporal. Las publicaciones denunciadas, incluidos los videos, se pautaron desde el veinte de marzo del 2026 a la fecha de presentación de esta queja, y nos encontramos próximos al Proceso Electoral Local de Quintana Roo, en donde se renovará al titular del poder ejecutivo estatal a la legislatura Local y los once Ayuntamientos, así como la elección federal para elegir a los diputados federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado a que el partido morena aprobó en su congreso político los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027.

Luego entonces, mediante el pago a la red social facebook el senador denunciado, C. Eugenio Segura Vazquez, se ha posicionado en el electorado quintanarroense, *como el CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo*, lo que es inequitativo conforme a los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027; esto es, se debe de advertir que los mensajes pautados, corresponden a los equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral, tal como se consta en las publicaciones denunciadas:

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura es un buen candidato para Quintana Roo, porque escucha al pueblo y trabaja

para generar resultados que impacten en su bienestar.

...

Raíces Mayas 4T

Texto: Gino Segura, un buen candidato del segundo piso de la Transformación, con visión clara, resultados firmes y compromiso con el bienestar de Quintana Roo.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial DE la Federación en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022**, analizo los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** en actos anticipados de precampaña, en donde establecio al respecto lo siguiente:

“...

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o

negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto[9]:

- *Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.*
- *Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.*

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.”

Por lo tanto, esta autoridad partidista podrá constatar que existe propaganda personalizada y un POSICIONAMIENTO ANTICIPADO, en el pautaado de los videos y publicaciones que se denuncian y cuyo medio electrónico: **Raíces Mayas 4T**, por medio de publicaciones pautaadas que tienen como beneficiado directo al senador denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, ya que como consta en las publicaciones que han sido expuesta en el presente queja lo están posicionando como CANDIDATO del partido morena en quintana roo. Además, que esta promoción personalizada del servidor denunciado en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, el alias, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En suma, existen elementos suficientes para justificar una línea de investigación sobre el uso de recursos públicos y, en su caso, sobre el origen y destino de los

recursos empleados para el pago de las publicaciones denunciados. El riesgo de uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

Finalmente, los hechos denunciados no deben analizarse de manera fragmentada; aunado a las diversas quejas que se han presentado en contra del referido Senador por eventos y actos de otra naturaleza. Sino que, por el contrario -apreciados en su conjunto- revelan una secuencia coherente de exposición política personalizada del Senador Eugenio Segura con fines claros de un posicionamiento anticipado y presencia mediática y coyuntural a su favor.

Por lo anterior, solicitamos que la autoridad instructora realice las indagatorias correspondientes para acreditar la promoción personalizada anticipada que está realizando el Senador, con miras a posicionarse ante la ciudadanía de Quintana Roo para contender en el proceso interno de elección de Coordinadores Estatales, Distritales y Municipales de Defensa de la Transformación, cuyo proceso ha iniciado con la aprobación de los lineamientos por el Consejo Nacional de Morena el pasado 7 de marzo, así como con miras a contender por la candidatura a la Gubernatura del mismo Estado.

PRUEBAS:

- 1. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial de afiliación al partido morena, así como de mi credencial para votar.
- 2. - LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando la certificación de las mismas para debida constancia legal.
- 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información

necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarán para pautar las publicaciones que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de Quintana Roo, además de la procedencia de los recursos económicos.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el requerimiento que esta autoridad partidista, solicitando un informe que deberá rendir el denunciado senador de la República, C. Eugenio Segura Vázquez, para que proporcione la información necesaria respecto de los pagos por tiempo en internet a la red social Facebook, así como el origen los recursos económicos que se destinó para las pautas denunciadas, además de la procedencia de los recursos económicos.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la certificación que realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

7.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Por lo expuesto, a este órgano partidista respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Otorgar las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

SEGUNDO. – Ordenar que se lleven a cabo las diligencias, a efecto de certificar el contenido en los links plasmados en la presente denuncia.

TERCERO. – solicitar el informe que deberá requerir a la red social facebook para que proporcione la información necesaria que identifique a la página denunciada así como las cantidades de dinero que destinarón para pautar las publicaciones y videos que identifican al senador denunciado como CANDIDATO de morena a la gubernatura de quintana roo, además de la procedencia de los recursos económicos.

CUARTO. Corroborar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador, los hechos denunciados y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

QUINTO. Se solicita la intervención necesaria para certificar los links de la presente denuncia para que realice las inspecciones oculares pertinentes para preservar las pruebas señaladas en los hechos en donde están plenamente identificada la promoción personalizada de la denunciada.


SEXTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.




C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SANCHEZ
CORDOVA
ERIKC

SEXO H



DOMICILIO
C PASEO DE VALLADOLID MZA 22 LT 3 1325 C
REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519
BENITO JUAREZ Q. ROO

CLAVE DE ELECTOR SNCRER79062221H000


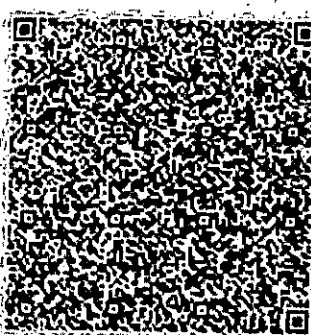
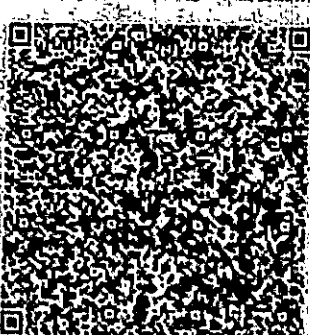

CURP SACE790622HPLNRR02

FECHA DE NACIMIENTO 22/06/1979

SECCION 0016

AÑO DE REGISTRO 2001 05

VIGENCIA 2020-2030

INE

0005004

SECRETARÍA EJECUTIVA
SECCIÓN VOTO ELECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2017692359<<0016020624314
7906226H3012316MEX<05<<05807<<6
SANCHEZ<CORDOVA<<ERIKC<<<<<<<<<

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIK SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22 1 03 12013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR:
SNCRER79062221H000



SECRETARIA DE ORGANIZACION
RECIBIDO